AUTOS: " <PER_1> s/ Revisión" (Expediente 101.010, año 2024; Oficina Judicial con sede en Trelew, carpeta 567).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por Javier Gastón Raidan e integrado con los Ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Carina Paola Estefanía, dicta la sentencia en la causa caratulada *" <PER_1> s/ Revisión" (Expediente 101.010, año 2024; Oficina Judicial con sede en Trelew, carpeta 567).*

Concluida la deliberación y de acuerdo con la providencia de la hoja 122, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Raidan, Banfi Saavedra, Napolitani, Bustos y Estefanía.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

Tengo ante mí las decisiones importantes dictadas en los expedientes tramitados en la oficina judicial con sede en Trelew, carpeta <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, rotulados *" <PER_2> y otros"* y *" <PER_1>".*

La situación de <PER_1> es la que sigue:

El 29/12/2008 la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew -sentencia 857/08- condenó a <PER_1> a prisión perpetua como partícipe necesario en los homicidios calificados (Código Penal, artículos 45 y 80 inciso 7), cometidos en Rawson el quince (15) de junio de 2007 en perjuicio de <PER_3> y <PER_4>.

El 3/6/2010 la sentencia 11/2010 confirmó el decisorio de primera instancia y no hizo lugar a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

El 30/11/2011 el Superior Tribunal de Justicia ratificó las sentencias 857/2008 y 11/2010 y declaró

Documento anonimizado por AymurAI

reincidente a <PER_1>.

El 28/6/2019 el Superior Tribunal -sentencia 15/19- confirmó el auto interlocutorio 158/2018 dictado por los jueces de ejecución, que desestimó la inconstitucionalidad del Código Penal, artículo 14, y de la ley 24.660, t.o. según ley 25.948, artículo 56 bis.

El 10/3/2022 -vide CSJ 2130/2019/RH1- la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible la vía federal intentada a favor de <PER_1>.

Por otro lado, el 17/7/2012 el tribunal del debate condenó a <PER_5> a prisión perpetua -con declaración de reincidencia por primera vez- como coautor de los homicidios calificados (Código Penal, artículos 45 y 80 inciso 7) cometidos en perjuicio de <PER_3> y <PER_4>.

La defensora de <PER_5>, <PER_6>, impugnó el fallo.

El **7/12/2012** la Cámara en lo Penal de Trelew **(sentencia 18/2012)** declaró "... la inconstitucionalidad de los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 t.o según ley 25.948, en cuanto vedan la posibilidad de acceder a la Libertad Condicional (...) a los condenados a prisión perpetua por el delito de Homicidio calificado, art. 80 inc. 7 y declarados reincidentes por primera vez...".

Esta inconstitucionalidad que decide la **sentencia 18/2012** obtuvo firmeza.

II. Entonces los procesos de <PER_1> y <PER_5> están *conectados:* aún *sucesivos, dependen* entre sí.

Procesos *conectados:* el *mismo* hecho (los homicidios en perjuicio de <PER_3> y <PER_4>), perpetrado en Rawson el quince (15) de junio de 2007, ocasionó el *proceso*

Documento anonimizado por AymurAI

contra <PER_1> y el *proceso* contra <PER_5>.

Procesos *sucesivos:* A causa de la rebeldía de <PER_5>, <PER_1> recibió condena el **29/12/2008** y <PER_5> el **17/7/2012.**

Procesos *dependientes:* ciertas decisiones pronunciadas en cualquiera de los dos procesos afectan el otro proceso *conectado* y *sucesivo,* por ejemplo, la aplicación del artículo 366 del Código Procesal.

La **sentencia 18/2012** del **7/12/2012** dictada por la Cámara de Trelew, adquirió *firmeza* respecto de la *inconstitucionalidad* del Código Penal, artículo 14, y la *inconstitucionalidad* de la ley 24.660, artículo 56 bis.

Después, el *juez de ejecución* realiza lo que la *sentencia firme* manda a favor o en contra del condenado o de *los condenados* (Código, artículos 4, 392 y concordantes).

Los condenados pueden ser *coimputados.*

Coimputados: la imputación afirma en el expediente 567, la *participación criminal* (Código Penal, artículos 45 y 46).

La *participación* gira en torno al *delito común* de los partícipes.

Esta comunidad delictiva puede establecerse en *una* sentencia o en *más de una.*

La sentencia del **29/12/2008** declaró *partícipe necesario* a <PER_1> en los homicidios en perjuicio de <PER_3> y <PER_4>; la sentencia del **17/7/2012** declaró a <PER_5> *autor* de los homicidios en perjuicio de <PER_3> y <PER_4>.

<PER_1> y <PER_5>, coimputados, *tomaron parte* en los

Documento anonimizado por AymurAI

homicidios de <DIRECCION_1>.

En tanto partícipes, *coimputados, la impugnación interpuesta por cualquiera de ellos, <PER_1>* o <PER_5>, *favorece* al coimputado, *a menos que el recurso del imputado se base en motivos exclusivamente personales.*

La impugnación *de <PER_5>* provocó la *inconstitucionalidad* del Código Penal, artículo 14, y la *inconstitucionalidad* de la ley 24.660, artículo 56 bis; y la *inconstitucionalidad* en el caso, no tiene base en *motivos exclusivamente personales de <PER_5>*, sino en *razones jurídicas comunicables* a <PER_1>.

Porque si *no se incluye* a <PER_1> en las *razones favorables* para <PER_5>, resulta que el *delito común* de <PER_5> y <PER_1> dispara *consecuencias desiguales*, contrarias a la garantía prevista en la Carta Magna de la Nación, artículo 16: una consecuencia *más grave* para <PER_1>, otra consecuencia *menos grave* para <PER_5> (las mismas reglas *inconstitucionales* para <PER_5> son *constitucionales* para <PER_1>); lo cual significa que las *penas* o la *ejecución de las penas* de <PER_1> y <PER_5>, *dependen* de sentencias *más o menos graves* o *más o menos favorables.*

Sin embargo, la penas de los coimputados *no dependen* de sentencias *más o menos graves* o *más o menos favorables: manda* la ley un *efecto extensivo* que es automático, obligatorio, inevitable, *ipso iure.*

Explica <PER_7> (la cursiva es énfasis): "Pero la *extensión del recurso no tiene su fuente en quien recurre*, sino en el *efecto* del recurso, respecto de los *imputados por el mismo delito*, que teniendo derecho a interponer el

Documento anonimizado por AymurAI

recurso e interés en hacerlo, no lo interpusieron por igual motivo que el recurrente, aunque lo hubieran interpuesto por otro distinto (...) o cuyo recurso fue declarado inadmisible por inobservancia de las condiciones exigidas para su interposición (...) o que hubiere desistido su recurso (...). *El efecto se extiende ipso iure. No depende,* por consiguiente, del *pedido del coimputado* y *funciona respecto de todo recurso.* No es necesario que al recurrente y a los no recurrentes se les atribuya la misma participación en el delito. *Los efectos procesales beneficiosos para los no recurrentes tienden a ponerlos en igual situación procesal que el recurrente* (...)."[1]

El Código Procesal, artículo 366, impide la *inequidad* entre los partícipes en el mismo delito; ordena el 366 que cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por alguno de ellos favorecerá a los restantes coimputados.

Existen *coimputados* cuando existe *participación criminal:* sea la participación criminal *imputada* dentro del *proceso sustanciado* contra los coimputados; sea -como acá- la *participación criminal declarada* en *procesos conexos.*

Porque si no fuera posible la *coimputación en procesos conexos,* la *circunstancia* que *obligó* a que el *proceso común* derive en *procesos conexos, negaría* la *participación criminal* de los coimputados o, sin negarla, *frustraría* el *efecto extensivo* a favor de los

[1]d. El Recurso Extraordinario Federal fue rechazado por la CSJN el 18 de junio de 2013.

Documento anonimizado por AymurAI

coimputados.

Porque la *circunstancia* de *la fuga* de <PER_5> *explica* el enjuiciamiento en contra de <PER_1> y explica la *postergación* del enjuiciamiento de <PER_5>.

Pero entonces la *fuga* de <PER_5>, *ocasionó* que <PER_1> -el sólo- deba cumplir con la prisión perpetua o las restricciones propias de la prisión perpetua.

Porque luego, *sustanciado* el proceso contra <PER_5>, obtuvo <PER_5>, él sólo, la *inconstitucionalidad* de las mismas leyes cuestionadas por <PER_1> y ratificadas en contra de <PER_1>.

Pero entonces, la *fuga* de <PER_5>, el *juicio contra* <PER_1> y el *juicio contra* <PER_5>, conforman una *sucesión* que arranca con la fuga de <PER_5> y que, por *carácter transitivo, oblitera* para <PER_1> la *garantía* del Código, artículo 366: el trato *injusto* entre el que no pudo fugarse (PER) y el que pudo fugarse (PER).

Entiendo que el derecho procesal -el que *desarrolla garantías constitucionales,* por ejemplo, la *garantía de igualdad ante la ley*- no debe interpretarse con la *fuerza* del *tal vez,* del *quizás,* del *puede ser,* y demás contingencias del destino.

Salvo que se diga que el derecho procesal es arte de charlatanes y adivinos.

Pero entonces, *desde* el **siete (7) de diciembre de 2012** -desde el **fallo 18/2012** de la cámara- los *coimputados* (incluido <PER_1>) adquirieron *irrevocablemente* por *imperio* de la ley -ipso iure- el *mismo derecho* que esa sentencia reconoció a <PER_5>.

Esto evidencia que a partir del **7/12/2012** hubo riesgo

Documento anonimizado por AymurAI

de resoluciones *paralelas*, que se *ignoran* mutuamente: la que *fulmina* a <PER_1> (la que *rechaza* la inconstitucionalidad de ciertas consecuencias de la prisión perpetua) y la que *acepta* que <PER_1> puede *acceder* a su *reinserción social* por obra del fallo **18/2012:** el que declara la inconstitucionalidad de ciertas restricciones para la prisión perpetua.

Pero *no coexistieron* sentencias *paralelas:* desde el **fallo 18/2012** del **siete (7) de diciembre de 2012**, los efectos del **18/2012** se ejecutan *ipso iure* para <PER_1>. Y si el **fallo 18/2012** pasó a la *autoridad de cosa juzgada*, ningún tribunal posee la potestad de *revisar* el *efecto extensivo* a favor de <PER_1>.

Entonces, tampoco los jueces de ejecución -los que dictaron el interlocutorio 158/2018 que desestimó la inconstitucionalidad del Código Penal, artículo 14 y de la ley 24.660, t.o. según ley 25.948, artículo 56 bis- pudieron *obviar* o *revisar* la sentencia firme **18/2012.**

Porque si los jueces de ejecución ignoran la sentencia **18/2012**, ignoran el Código, artículo 366.

Porque si los jueces de ejecución pueden revisarla, pueden negarla; y negándola niegan su competencia de jueces de ejecución de la **sentencia firme 18/2012.**

O porque, si pueden revisar el efecto extensivo, es porque la *sentencia firme no es sentencia firme* o *no existe efecto comunicante.*

Enseña <PER_8>: "La razón de ser de la extensión de la solución a otros coimputados que no han recurrido, a pesar de que para ellos - subjetivamente- la decisión *ya adquirió valor de cosa juzgada*, reside en la

Documento anonimizado por AymurAI

indisponibilidad de la pena estatal. A contrario de aquello que sucede en materia de Derecho privado comúnmente (...) la consecuencia, en materia penal, es (...) la pena estatal, indisponible para cualquiera: mi voluntad no puede determinar, en contra de la ley, la necesidad de sufrir una pena. Empero, este fundamento sólo es posible de ser sostenido si el *efecto comunicante* no daña la *posición de quien omitió recurrir,* esto es, si objetivamente, conforme al valor que el orden jurídico adjudica a ciertas consecuencias, ese *efecto* de la decisión dictada respecto del *recurso de otro interviniente,* lo beneficia desde el atalaya que hemos indicado. Sólo de este modo el efecto extensivo respeta la *garantía* adjudicada a cualquier recurrente (...), la prohibición de la *reformatio in peius,* y deja sólo subsistente la posibilidad de la *reformatio in meius.* Así, *el efecto extensivo del recurso de otro interviniente,* a quien *no recurrió la decisión impugnada,* resulta condicionado a la obtención de un beneficio."[2]

Pero si la **sentencia 18 del siete (7) de diciembre de 2012** a favor de <PER_5>, *operó desde entonces* a favor de <PER_1>, la *cuestión* acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Código Penal, artículo 14, y de la ley 24.660, artículo 56 bis, *no es la que* ***ahora*** *soluciona el caso.*

Y no soluciona el caso porque esa cuestión ***fue resuelta*** en la **sentencia 18:** la aplicación del Código Procesal, artículo 366, *cancela* la posibilidad de *volver*

[2]d. El Recurso Extraordinario Federal fue rechazado por la CSJN el 18 de junio de 2013.

Documento anonimizado por AymurAI

al examen de aquellas reglas nacionales.

En fin, ya se advierte que no encuentro en la revisión propuesta por <PER_1> y sus distinguidos defensores, que tal recurso habilite la competencia del Superior Tribunal: *no se trata* en el expediente de marras de una *ley más benigna* o un *cambio en la jurisprudencia* que favorezca a <PER_1> (Código, artículo 389 inciso 5), sino de **reconocer** a <PER_1> los efectos del **fallo 18 del siete (7) de diciembre de 2012.**

III. Este *reconocimiento* a ese fallo **18/2012** sirve de suficiente credencial para que el incidente a favor de <PER_1> sea sustanciado y resuelto como propongo, ante los jueces competentes.

La jueza Carina Paola Estefanía aportó al Acuerdo su frondoso sufragio.

Corresponde atender a las razones de la jueza Carina Paola Estefanía y afirmar que no voy a seguir sus razones. Porque si las razones de la jueza Carina Paola Estefanía me convencieran no dudaría en pasar mi sufragio por la *picadora de papel.*

Pero las razones de la jueza Estefanía no me convencen: ella no leyó mi voto o ella discrepa con mi voto.

Si leyó mi voto debía ella refutar mi voto.

Si refutó mi voto, lo hizo con motivos similares a los de quien no leyó mi voto.

He aquí los motivos de la jueza Estefanía: dice que el *efecto extensivo* (Código Procesal, artículo 366) a favor de <PER_1> (la negrita sirve de énfasis):

"(...) ***tuvo expreso tratamiento*** *por parte de este*

Documento anonimizado por AymurAI

*STJ, en el **año 2019**, a partir de un **planteo de la Defensa**, que fue **rechazado** y **consentido** por la recurrente."*

"(...) *la **extensión del recurso de <PER_5>** a su consorte <PER_1>, fue **resuelta** por este STJ -en el año **2019-** y en aquella ocasión, por unanimidad se resolvió que la declaración de **inconstitucionalidad** dictada en favor de <PER_5> no era extensible respecto de <PER_1>."*

"Más *allá de mi acuerdo o no con el criterio sustentado por el STJ, ciertamente se trata de una **postura jurídica** sostenida por **distintos tribunales**, que, incluso, **concuerda** con la posición mayoritaria de la **CSJN**, antes citada, al referirse al **alcance de la declaración de inconstitucionalidad** con respecto a **otras causas** en el* (sic) *que se **juzgan situaciones jurídicamente idénticas**."*

"(...) *no puede obviarse que la **Defensa**, en aquella ocasión, al **recurrir** el **rechazo** de la inconstitucionalidad **no consignó** entre los agravios, **argumentos** en contra de lo resuelto por el STJ **en punto** a lo dispuesto en el **art. 366** del Código Procesal Penal".*

(...) ***no existe unanimidad en la jurisprudencia**, en cuanto al **efecto ipso iure**, de tales decisiones que se derivan de **un recurso** interpuesto por un coimputado en la causa **en favor de todos sus consortes**".*

(...) ***la Cámara** en lo Penal de Trelew, que confirmó la sentencia de condena de <PER_5> y, por mayoría, **declaró la inconstitucionalidad** de los arts. 56 bis de la Ley Nro. 24.660 y 14 del Código Penal, **no dispuso**, de oficio, **la extensión del recurso** y, **tampoco**, esta **consecuencia** procesal prevista en el art. 366 del CPP fue **requerida***

Documento anonimizado por AymurAI

inmediatamente *por <PER_1> ni por los* ***otros tres consortes*** *condenados a la pena de prisión perpetua: <PER_2>; <PER_9> (sic), y <PER_10>."*

De manera que, en resumidas cuentas, la jueza Carina Paola Estefanía piensa que el *efecto extensivo* del Código Procesal, artículo 366, *depende* de que:

-sea expresamente *aceptado* por el Superior Tribunal; o que *rechazado* por el Superior Tribunal, PER o su defensor, impugne el fallo del Superior Tribunal ante la Corte Suprema;

-concuerde con la *posición* mayoritaria de la CSJN: la declaración de inconstitucionalidad en el *caso concreto no se extiende a otras causas* en las que se juzgan *situaciones idénticas;*

-exista *unanimidad en la jurisprudencia* en cuanto al efecto *ipso iure* a favor de los consortes de causa; -la Cámara en lo Penal de Trelew (la que confirmó la condena de <PER_5> y declaró inconstitucionales a los artículos 56 bis de la ley 24.660 y 14 del Código Penal) *disponga de oficio* la *extensión del recurso.*

-la cámara, *inmediatamente requerida* por <PER_1> o los *otros* consortes condenados a prisión perpetua (<PER_2>, <PER_9> y <PER_10>), *disponga el efecto extensivo.*

En primer lugar, que la jueza Carina Paola Estefanía **acuerde o no acuerde** con la **postura** de distintos tribunales y con la de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es **acordar** o **no acordar** con una **falsedad.**

Y una **falsedad** aunque sea **cierto** que la **declaración**

Documento anonimizado por AymurAI

de inconstitucionalidad en *caso concreto* no es obligatoria para ***otras causas*** que juzgan **situaciones idénticas.**

Con una ***falsedad:*** la *postura* de *distintos tribunales* y la *mayoría* de la Corte Suprema ***no niega*** acaso el efecto extensivo del Código Procesal de la Provincia del Chubut, artículo 366.

Porque si la cuestión constitucional decidida por el *juez de la causa* negara al juez, o a otros jueces, *otra* decisión acerca de la cuestión constitucional en *otras causas idénticas,* el *mismo juez* que cambia de opinión sobre la cuestión constitucional y *los otros jueces, perderían potestad* para *decidir* la cuestión constitucional. Y sin potestad para decidir la cuestión constitucional, el mismo juez *en otra causa* y los *otros jueces en otras causas* no serían jueces.

Supóngase: el juez que *primero decide, declara* la *solución constitucional* en el *caso propio,* lo cual *es legítimo;* o decide *de modo abstracto* para *todas las causas con apoyo en* esa misma solución constitucional, lo cual *es ilegítimo.*

Porque si la solución constitucional *abstracta* -genérica- para *todas las causas idénticas* fuera *obligatoria* y *legítima* no habría otro juez más que el *primer* juez que *decide* la *cuestión* constitucional.

Pero no es lo mismo *garantizar el control difuso de constitucionalidad* a favor de *todos los jueces* ante *causas idénticas,* a *negar el efecto extensivo* en la *misma causa* por *razones constitucionales idénticas* y *a favor* de

Documento anonimizado por AymurAI

los *coimputados* en la *misma causa.*

Pero *supóngase* que el *control difuso de constitucionalidad* opere en la *misma causa* respecto de coimputados *juzgados* por *distintos* jueces que fallan *a favor o en contra* de la *constitucionalidad* de ciertas leyes.

Si el *control difuso de constitucionalidad* opera respecto de *coimputados* juzgados por *distintos* jueces *en la misma causa,* sería *posible* que distintos jueces *concluyan* la *constitucionalidad o inconstitucionalidad de ciertas leyes* aplicables a los *coimputados.*

Pero si ciertas leyes fueran *constitucionales* para algún coimputado e *inconstitucionales* para otro coimputado, resulta que la *misma ley* se *aplica* o *no se aplica.* Y si *la ley en el mismo caso* se aplica o no se aplica, el *principio de control difuso* así entendido, hace *añicos* la *garantía constitucional* de *igualdad ante la ley.*

Pero entonces, acordar o no acordar (la negrita es énfasis) "(...) *con el* ***criterio sustentado el STJ*** (sic), *ciertamente se trata de una* ***postura jurídica*** *sostenida por distintos tribunales, que, incluso, concuerda con la posición mayoritaria de la CSJN, antes citada, al referirse al* ***alcance de la declaración de inconstitucionalidad*** *con respecto a* ***otras causas*** *en el que se* ***juzgan situaciones jurídicamente idénticas.***" *es acordar o no acordar* con una *equiparación personal.*

Equiparación *personal:* a) *No es lo mismo* el *control difuso de constitucionalidad,* propio *de cualquier juez* en ***cualquier causa,*** que b) el *control de constitucionalidad*

Documento anonimizado por AymurAI

de los jueces *en* ***tal causa.***

Difuso (a) quiere decir *cualquier juez;* a *cualquier juez* se le *opone* el juez *determinado (b):* el *juez que no es cualquier juez (b)* -o es el *tribunal* que *concentra en sí el control constitucional* (el control constitucional de la Corte Suprema, por ejemplo; el control del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por ejemplo)-.

La ***misma*** *causa* está a cargo de algún juez o algunos jueces (b); aunque la **misma** causa sea **idéntica** a **otras causas** a cargo de otro juez u otros jueces (a).

En la ***propuesta (b) no hay*** *control* ***difuso*** *de constitucionalidad,* en la ***propuesta (a) sí.***

En la ***propuesta*** **(b)** no hay control difuso de constitucionalidad: los jueces de la *misma causa están obligados* a aceptar el control de constitucionalidad que *más favorezca* al *coimputado* en la *misma causa;* en la ***propuesta (a)*** hay control difuso de constitucionalidad: *ningún juez* está obligado a aceptar el control de constitucionalidad realizado por *otros jueces* aún en *causas idénticas (véase* entonces, de paso, que a veces ***lo idéntico*** *no es igual a* ***lo mismo)*** -salvo que los *otros jueces* sean *jueces de la Corte* o jueces *superiores-.*

Ocurrencia *autoritaria:* porque en vez de encontrar la jueza Estefanía en el *control difuso de constitucionalidad* una *garantía de independencia* para los jueces y los justiciables (a), encuentra un guiño para *eliminar en el caso la igualdad de los justiciables ante la ley (b).*

Y si aparte el *control general* de las *decisiones*

Documento anonimizado por AymurAI

jurisdiccionales provoca **siempre** el *efecto extensivo* del Código, artículo 366, también lo provoca el ***control especial,*** concreto, de *constitucionalidad.*

El *efecto extensivo* del Código, artículo 366, no opera *sólo* en los casos de control de constitucionalidad, opera ante *cualquier* caso de control jurisdiccional.

Reténgase:

El **28/6/2019** el Superior Tribunal -sentencia 15/19- confirmó el auto interlocutorio 158/2018 dictado por los jueces de ejecución, que desestimó la inconstitucionalidad a favor de <PER_1> del Código Penal, artículo 14, y de la ley 24.660, t.o. según ley 25.948, artículo 56 bis.

Desestimó implícitamente el Superior Tribunal el **28/6/2019** el efecto extensivo a favor de <PER_1> del **fallo 18 del siete (7) de diciembre de 2012.**

Pero el Superior Tribunal el **25/2/2019** (vide auto interlocutorio dictado en el expediente 100.468) ya había decidido que: "... si en autos uno de los acusados –J- articuló impugnación ante la Cámara (Código Procesal Penal, artículos 363, 370, 374 y concordantes), tal medio favorece al otro supuesto coautor del delito -A- a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales (Código Procesal, artículo 366). Aparte, esta misma vía empleada por el abogado T. posee efecto suspensivo y, a causa de éste, la decisión judicial no se ejecuta mientras tramite la instancia de control (Código Procesal, artículo 367). De manera que, entonces, la sentencia que impuso privación de la libertad por más de diez años en contra de A. y J., no es aun la que fija

Documento anonimizado por AymurAI

pena que autorice la Consulta (Código Procesal, artículo 377) o habilite la competencia del Superior Tribunal (Código Procesal, artículo 69 inciso 1). En el caso, sólo después de que la Cámara intervenga y pronuncie su fallo (Código Procesal, artículo 71 A, incisos 1 y 3), podrá ratificarse total o parcialmente, la grave retribución declarada en primera instancia, para ambos acusados".

Creo haber refutado la ***falsa*** equiparación entre *control difuso de constitucionalidad* y el *control concreto de constitucionalidad,* en la *misma causa,* y *a favor de los coimputados.*

Aparte, observa la jueza Carina Paola Estefanía que (la letra negrita es énfasis):

(...) ***no existe unanimidad en la jurisprudencia,*** *en cuanto al* ***efecto ipso iure,*** *de tales decisiones que se derivan de* ***un recurso*** *interpuesto por un coimputado en la causa* ***en favor de todos sus consortes".***

Asombra mucho que se diga que el artículo 366 es inaplicable porque "... ***no existe unanimidad en la jurisprudencia,*** *en cuanto al* ***efecto ipso iure...".***

Déjese de lado el hecho de que la jueza afirme que no hay *unanimidad* en la *jurisprudencia* en cuanto al efecto *ipso iure,* sin demostrar la más mínima discordancia jurisprudencial al respecto.

Déjese de lado el hecho de que la jueza no trae a colación *doctrina* que avale ese aserto suyo, ni tampoco contesta la doctrina ¡de <PER_8> y <PER_7>! que se cita *supra* dentro de mi voto.

No puedo dejar de lado el **disparate** que implica sostener el argumento de que *la ley es obligatoria después*

Documento anonimizado por AymurAI

de que *exista unanimidad de la jurisprudencia que acepta o no acepta la ley.*

Porque afirmar que la ley es *obligatoria* después de que exista *unanimidad* en la jurisprudencia de los jueces, implica que la *ley depende de los jueces:* el *principio de igualdad* de los habitantes ante la ley, por ejemplo, *depende* de la *unanimidad* entre los jueces.

Pero entonces, la Constitución Nacional y la ley rigen o no rigen luego del acuerdo unánime de los jueces. Y como la Constitución Nacional y la ley rigen o no rigen luego del acuerdo unánime de los jueces, la jueza Carina Paola Estefanía *suspende su juicio* respecto a *declarar o no declarar* el *efecto extensivo* a favor de <PER_1>.

Supóngase que la jueza Carina Paola Estefanía pueda suspender su juicio respecto a declarar o no declarar el efecto extensivo a favor de <PER_1> porque la jurisprudencia acerca del efecto extensivo no es unánime.

Pero la constitucionalidad del Código Penal, artículo 14, y de la ley 24.660, t.o. según ley 25.948, artículo 56 bis, *tampoco* es unánime. Lo cual conduce a que la jueza Estefanía *debió también suspender su juicio* acerca de esas reglas jurídicas discutidas y discutibles. Sin embargo, la jueza *no suspende su juicio* y se *pronuncia* al respecto. Entonces la jueza demuestra que es una puerta de escape para ella -una *excusa- desconocer* los alcances del Código Procesal, artículo 366, *hasta tanto exista unanimidad en la jurisprudencia.*

¿Por *qué* la jueza Estefanía *no reconoce* el efecto extensivo a favor de <PER_1> desde la **sentencia 18 del siete (7) de diciembre de 2012?**

Documento anonimizado por AymurAI

La jueza Carina Paola Estefanía responde que (la negrita es énfasis):

"(...) si bien el **camino procesal** seleccionado por la **mayoría** de este Tribunal **conduce al reconocimiento** de las inconstitucionalidades reclamadas por la Defensa, **la decisión que se propicia** difiere de los efectos, en cuanto, al **disponer** que la **sentencia de <PER_5>** hace cosa juzgada respecto de <PER_1>, **se retrotrae el reconocimiento del derecho al momento en que el condenado <PER_1>** y sus consortes (por la extensión del recurso) estuvieron **en condiciones de obtener las salidas** transitorias, **obligando al Estado a compensar la negativa dispuesta desde aquel entonces hasta el dictado de la presente. (...)".**

En primer lugar, la *mayoría* de este tribunal se retrotrajo *a la sentencia a favor de <PER_5>* que obtuvo la *cosa juzgada también para <PER_1>;* no se retrotrajo a cuando <PER_1> y sus consortes estuvieron en condiciones de invocar el *derecho* a las *salidas transitorias:* el *efecto extensivo* del Código Procesal, artículo 366, es *inherente* a la *sentencia* de <PER_5>, no a las *salidas transitorias* de <PER_1>.

Pero entonces, la ***disidencia*** de la jueza Carina Paola Estefanía *no tiene sustento* en ***razones jurídicas directas*** *para el caso* -las razones de ella, contestadas ahora en mi sufragio, hasta aquí-, ni en *razones jurídicas directas* para el caso -las razones de la jueza Estefanía *aún no contestadas en mi sufragio, hasta aquí*- sino en ***razones subalternas*** que la *sincera* jueza Estefanía

Documento anonimizado por AymurAI

desenmascara en su voto.

Porque, entonces, resulta, en **hipótesis**, que el **camino procesal** seleccionado por la **mayoría** de este Superior Tribunal **conduce al reconocimiento** de las inconstitucionalidades reclamadas por la defensa **desde** que la **sentencia de <PER_5>** logró autoridad de cosa juzgada respecto a <PER_1>, **obligando al Estado a compensar la negativa dispuesta desde aquel entonces hasta el dictado de la presente.**

Pero, entonces, el **camino procesal** seleccionado por la **mayoría** de este tribunal ¿no debió **reconocer** los efectos de las inconstitucionalidades desde que la sentencia de <PER_5> pasó a la autoridad de cosa juzgada? ¿Y para no **obligar** al **Estado** (al gobierno) a **compensar la negativa** de las inconstitucionalidades **desde aquel momento de la sentencia a favor de <PER_5>** hasta el dictado de la presente resolución?

¿Estima la jueza Estefanía que **es mejor** la solución a la que ella arriba **ahora**, a la solución que la **mayoría** del tribunal declara desde la **sentencia 18 del siete (7) de diciembre de 2012?**

¿Acaso la solución de la jueza Estefanía **conviene más al Estado** (al gobierno) porque **obliga menos al Estado?**

O mejor: ¿podría concebirse que *conviene más* al Estado (al gobierno) que el Poder Judicial no le reconozca *nada* a <PER_1>?

¿Conviene *más* al **Estado** (al gobierno) que <PER_1> deba padecer pena *inhumana y cruel* para *no obligar* al *Estado* (al gobierno) a *compensar a <PER_1>?*

¿Debo yo *preterir* el Código Procesal, artículo 366,

Documento anonimizado por AymurAI

que regía aquél siete (7) de diciembre de 2012, para no *incomodar* al Estado (al gobierno)?

¿Puede la jueza Carina Paola Estefanía *obliterar* el Código Procesal, artículo 366, que regía aquél siete (7) de diciembre de 2012, para *acomodar* las *obligaciones* del *Estado* (del gobierno) respecto de <PER_1>?

Pienso que no se puede responder **con sí** a ninguno de tales interrogantes.

Pienso que el Superior Tribunal **custodia** las garantías primeras y últimas en materia procesal **consagradas** por el **Estado** (por el Estado; no por el gobierno) y a favor de todos los habitantes de la provincia.

¿Qué más, entonces?

Ya que debo *aplicar* la ley del Estado -el Código Procesal, artículo 366- y no *usurpar* la *custodia* de las finanzas del gobierno, termino mi discurso contestando el resto de las razones que la jueza Carina Paola Estefanía nos deja en su propuesta, algo voluminosa.

Según la jueza Estefanía, el *efecto extensivo* del 366 a favor de los coimputados depende de que:

-sea expresamente *aceptado* por el Superior Tribunal; o que *rechazado* por el Superior Tribunal, PER o su defensor, impugne el fallo del Superior Tribunal ante la Corte Suprema;

-la Cámara en lo Penal de Trelew (la que confirmó la condena de <PER_5> y declaró inconstitucionales a los artículos 56 bis de la ley 24.660 y 14 del Código Penal) *disponga* ***de oficio*** la *extensión del recurso.*

- la cámara, ***inmediatamente requerida*** por <PER_1> o

Documento anonimizado por AymurAI

los *otros* consortes condenados a prisión perpetua (<PER_2>, <PER_9> y <PER_10>), *disponga el efecto extensivo.*

La jueza Carina Paola Estefanía entiende que la Cámara en lo Penal de Trelew (la que confirmó la condena de <PER_5> y declaró inconstitucionales a los artículos 56 bis de la ley 24.660 y 14 del Código Penal) debió disponer *de oficio* la *extensión del recurso* a favor de <PER_1>, <PER_2>, <PER_9> y <PER_10>.

También la jueza Estefanía entiende, al mismo tiempo, que la cámara, *inmediatamente requerida* por <PER_1> o los consortes condenados a prisión perpetua - <PER_11> y <PER_10>-, debió *disponer el efecto extensivo.*

Aunque sea *cierto* que el *efecto extensivo* del Código, artículo 366, *pueda* ser *reconocido* por la alzada de *oficio* o a *petición* de parte, *más cierto* es que el efecto extensivo *no depende* de que sea *reconocido* por la alzada *de oficio,* ni que sea *reconocido* por la alzada a petición de parte interesada.

Puede ser *reconocido* de *oficio:* acá, por ejemplo, el voto de la *mayoría* del Superior Tribunal *reconoce* de *oficio* el efecto extensivo.

Porque si el efecto extensivo debe ser *reconocido* de *oficio* o a *petición* de parte, el efecto extensivo no sería ***efecto*** ni **extensivo.**

No sería *efecto* (efecto *favorable* de la sentencia): la impugnación *asumida* por el tribunal no *afecta* al coimputado ni a los coimputados *salvo* que la alzada *reconozca de oficio* el *efecto* extensivo.

No sería extensivo: la *impugnación asumida* por el

Documento anonimizado por AymurAI

tribunal y *declarada* hacia el coimputado *no favorece* a los demás coimputados *salvo* que *otro* coimputado pida a la alzada que *reconozca* el efecto extensivo o que *otros* coimputados lo pidan.

¡Algo **así como dictaminar que el título de propiedad vale cuando el Registro lo reconoce *de oficio* o a *pedido* de algún interesado!**

Pero el *efecto* extensivo *no depende* de que la alzada -cualquier alzada- lo reconozca. La fuerza -la obligatoriedad, la automaticidad- del efecto extensivo depende de la *voluntad operativa* de la ley, no depende del superior que pronuncia la decisión favorable a los coimputados.

Por ende, *afirmar* que el efecto extensivo *depende de la ley,* es *también negar* que el efecto extensivo *depende de los jueces.*

Niego que el efecto extensivo *depende de los jueces;* lo cual conduce a sostener que las *dos premisas* que *maneja* la jueza Estefanía son erróneas: la premisa que *necesita* la *declaración de oficio* de la alzada y la que *necesita* que el efecto extensivo deba ser *requerido inmediatamente* por otro coimputado u otros coimputados.

Pero si el efecto extensivo depende de *la ley* y no depende de *los jueces,* tampoco el efecto extensivo depende del *Superior Tribunal de Justicia.*

Entonces, predicar que el *efecto extensivo,* según la jueza Estefanía:

"(...) ***tuvo expreso tratamiento*** *por parte de este STJ, en el* ***año 2019,*** *a partir de un* ***planteo de la Defensa,*** *que fue* ***rechazado*** *y* ***consentido*** *por la recurrente."*

Documento anonimizado por AymurAI

O que:

"(...) *la* ***extensión del recurso de <PER_5>*** *a su consorte <PER_1>, fue* ***resuelta*** *por este STJ -en el año* ***2019-*** *y en aquella ocasión, por unanimidad se resolvió que la declaración de* ***inconstitucionalidad*** *dictada en favor de <PER_5> no era extensible respecto de <PER_1>."*

Son argumentos que equivalen a sentar una *posición jurisprudencial* descabellada ¡en la *minoría* del *mismísimo* Superior Tribunal!

En primer lugar, porque la extensión del recurso de <PER_5> a su consorte, <PER_1>, *no fue resuelta* por el Superior Tribunal en el año 2019; *antes* de 2019 la extensión fue resuelta por el Código Procesal, *artículo 366,* y *después* por la *sentencia 18 del siete (7) de diciembre de 2012.*

En segundo lugar, porque la *extensión* del recurso de <PER_5> a su consorte, <PER_1>, *no depende* de los jueces, *depende de la ley.* Y si no depende de los jueces tampoco depende de que los jueces *rechacen* el efecto extensivo.

En tercer lugar, porque si la extensión del recurso de <PER_5> a su consorte, <PER_1>, no depende de los jueces, *menos depende* de que la defensa de <PER_1> formule un planteo ante los jueces a favor de la extensión del recurso y menos aún de que el planteo de la defensa de <PER_1> sea *rechazado* y *consentido* por la defensa: en *última instancia* el *consentimiento* de la defensa no *deroga* el Código Procesal, artículo 366.

La jueza Carina Paola Estefanía no fue gentil con mi voto: no leyó mi voto o no entendió mi voto o ya estaba

Documento anonimizado por AymurAI

determinada de antemano a dictar su propio voto.

Creo haber sido cortés con la jueza Carina Paola Estefanía: asumí, contesté y refuté, hasta donde llegan mis fuerzas intelectuales, a las razones poco razonables de la jueza Carina Paola Estefanía.

Así voto.

La doctora **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. El Ministro Raidan elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, los que por razones de brevedad doy por reproducidos (acápite I de su voto); y destaco que en estos autos el condenado <PER_1> presentó recurso de Revisión, por derecho propio, y por el Defensor General de la Provincia, contra la Sentencia N° 15/19 del 28/06/2019 dictada por este Superior Tribunal de Justicia, que confirmó la resolución del juez de ejecución N° 158/2018, respecto a la constitucionalidad de los artículos 14 segundo párrafo del Código Penal y el artículo 56 de la Ley N° 24.660, lo que impidió su incorporación a las salidas transitorias.

El Defensor General de la Provincia, Sebastián Daroca, fundamenta el recurso a partir de fojas 16/30 vuelta, y da cuenta como hecho nuevo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario" (CSJN 21-11-2024) se expidió sobre el tema ya resuelto en autos.

Todo lo que fue desarrollado en audiencia en los términos del artículo 385 del Código Procesal Penal ante este Cuerpo.

II. Concuerdo con la solución brindada al caso por

Documento anonimizado por AymurAI

el colega preopinante, y coincido en la trascendencia para la situación procesal del condenado <PER_1> de lo resuelto en un proceso conectado, sucesivo y dependiente (parágrafo II del primer voto).

Es que <PER_5>, coimputado que se encontraba prófugo al momento del debate de <PER_1>, fue condenado en ulterior juicio como coautor del mismo hecho a la pena de prisión perpetua y declaración de reincidente por primera vez, mediante la sentencia N° 2007/12 del 17/07/2012.

La defensa particular de <PER_5> interpuso impugnación ordinaria y la Cámara Penal de Trelew, por mayoría, mediante el fallo N° 18/2012 del 7/12/2012, dispuso declarar la inconstitucionalidad de los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 y confirmar la sentencia de juicio; resolución que nunca fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal. Por ello, en ulterior instancia, este Superior Tribunal de Justicia (sentencia N° 43/2022) se limitó a un estricto análisis en los términos previstos para la Consulta (artículo 179, 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut), quedando firme la situación procesal de <PER_5>.

Ahora bien, el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut establece el efecto extensivo de los recursos - con base en el principio de equidad y la aplicación uniforme de la ley-, que permite que las decisiones favorables obtenidas por un recurrente beneficien a otros en la misma situación, siempre que los fundamentos del recurso no sean de índole estrictamente personal; con el fin de evitar decisiones contradictorias o desiguales respecto de sujetos imputados por un mismo

Documento anonimizado por AymurAI

hecho.

Es por ello que, al haber adquirido firmeza la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 a favor de <PER_5>, el efecto extensivo de ese decisorio debe beneficiar también al otro coimputado, <PER_1>.

Enfatizo que la solución propuesta es en beneficio del condenado, se ajusta al principio de igualdad que emana de la Constitución Nacional (art. 16), y brinda seguridad jurídica y coherencia en las decisiones judiciales adoptadas.

Tampoco se evidencia obstáculo legal para la aplicación del efecto extensivo de la sentencia 18/2012 en favor de <PER_1>.

III. Finalmente, debo añadir que la suscripta ya se ha expedido en relación a la inconstitucionalidad de los artículos 14 inciso 1° del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 en autos " <PER_12> s/ impugnación extraordinaria" (expediente N°100.871/2023 carpeta <TEXTO_ANONIMIZAR_2> OJ Trelew) y " <PER_13> s/ Impugnación extraordinaria" (expediente N° 100872- año 2023), que se adecúan perfectamente a los lineamientos establecidos recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que doy por reproducidos los fundamentos ya expresados.

IV. Como consecuencia de todo lo expuesto, es debido reconocer al imputado los efectos del fallo N° 18 del 7/12/2012 teniendo en cuenta el artículo 366 del código de rito, por lo que estos actuados serán remitidos al juez de ejecución competente, a sus efectos.

Documento anonimizado por AymurAI

Así voto.

El doctor **Ricardo Napolitani** dijo:

I.Tras estudiar la causa, en el marco de la competencia que nos corresponde, suscribo la solución que propone el Ministro Raidan. Su voto desarrolla con claridad los antecedentes del caso que, a fin de evitar ociosas repeticiones, doy por reproducidos (párrafo I).

II. Coincido con la fundamentación exteriorizada por el colega que lidera el orden de voto, y el fallo que propone en consecuencia (acápite II y III). Hago mías esas razones.

III. Por lo dicho, acompaño la decisión de que se remitan los autos al juez de ejecución competente, a los fines de evaluar el acceso a las salidas penitenciarias de <PER_1>, teniendo en cuenta la manda del artículo 366 del código procesal penal y la inconstitucionalidad decretada en relación al coimputado (punto 3 de la sentencia N° 18/2012 de la Alzada).

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I.El sufragio a cargo de mi colega el Ministro Javier Gastón Raidan contiene una síntesis completa, de las referencias y el devenir de la causa, a la que me remito (punto I).

II. He examinado el proceso dentro de los contornos aludidos y comparto con el primer sufragante que corresponde en esta instancia reconocer a <PER_1> los efectos del fallo N° 18/2012, por aplicación del artículo 366 del código ritual que manda el efecto extensivo de los recursos.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, hago míos los argumentos y la solución que se propician en el primer voto (párrafos II y III).

III. Coincido, en definitiva, con la propuesta de remitir los actuados al juez de ejecución para que analice la procedencia de las salidas penitenciarias de <PER_1>, teniendo en cuenta el artículo 366 del C.P.P y lo dispuesto en el punto 3 de la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew N° 18/2012.

Así voto.

La doctora **Carina Estefanía** dijo:

I. El 11/4/2024, <PER_1> -por derecho propio- solicitó la revisión de la sentencia por el Superior Tribunal de Justicia a consecuencia de lo resuelto por dicho órgano en los precedentes "M." y "C.", en donde estableció un criterio completamente antagónico al fallado en la carpeta incidental n° 518 (arts. 363, 382, 389.5, 390.1 y 391, CPP).

Expuso el iter procesal de su incidente de ejecución. Remarcó que, en el 2019, la Corte provincial descartó la equiparación de su situación con lo resuelto en el legajo de <PER_5> (consorte de causa) en atención al control difuso de constitucionalidad, descartando la inconstitucionalidad por vulneración al principio de igualdad. Asimismo, que desechó el planteo sobre la norma fondal con la Carta Magna (art. 14.2, CP) por carente de actualidad, al no alcanzar los tiempos mínimos de ejecución del art. 13 del CP.

Desarrolló los fundamentos brindados en los precedentes "PER" y "PER", y advirtió que configuran un cambio en la jurisprudencia que favorece al condenado -

Documento anonimizado por AymurAI

conf. art. 389 inc. 5 CPP-.

II. El 11/7/2024 el señor Defensor General, Sebastián Daroca, amplió los fundamentos de tal petición. En lo medular, resaltó que la presentación se motivaba en el art. 389 inc. 5, segundo supuesto, del CPP, pues resultaba evidente la contradicción entre la posición tomada por el STJ el 28/6/2019 en la causa seguida a <PER_1> (reg. 15/2019) y el actual criterio, a partir de lo resuelto en "PER" y "PER", debiendo aplicarse la jurisprudencia actual al caso.

Sus argumentos estuvieron dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de la prohibición de otorgar salidas transitorias y libertad condicional a los condenados a prisión perpetua, lo que, con tales condicionamientos, que significaban una imposibilidad total de salir en libertad durante el resto de la vida, estábamos en presencia de una pena cruel e inhumana.

Entendió que el STJ debía hacer lugar a la acción de revisión y declarar la inconstitucionalidad de las normas (arts. 56 bis, Ley 24.660 y 14, segundo supuesto, del Código Penal), para que, luego, la nueva situación jurídica de <PER_1> sea aplicada por el Juez de Ejecución.

III. La Procuración General contestó el emplazamiento el 12/8/2024, pronunciándose -salvo mejor opinión- por la habilitación de la instancia prevista en la normativa procesal (art. 389, CPP) y la fijación de la audiencia pertinente (arts. 3, 31 y ccdtes. CPP).

IV. La Procuración Penitenciaria de la Nación presentó manifestaciones en calidad de Amicus Curiae por escrito el 9/9/2024.

Documento anonimizado por AymurAI

Narró la situación procesal de <PER_1> y, en prieta síntesis, esgrimiendo su acuerdo con la petición efectuada, requirió la inconstitucionalidad de la veda normativa y la incorporación del nombrado a las salidas transitorias.

Puntualizó en que el STJ, luego del rechazo en esta causa, fijó una nueva posición en "PER" y "PER", revistiendo el primero de ellos identidad con el tipo penal enrostrado (art. 80 inc. 7° del CP). Destacó, entre sus argumentos, la violación a la garantía de igualdad ante la ley, a los principios de progresividad y finalidad resocializadora de la pena, y al control judicial en la etapa de ejecución.

Expuso que, superado el debate sobre la inconstitucionalidad, restará analizar los demás recaudos legales, sobre los cuales se detuvo con anclaje subjetivo (art. 17, LEP). Remarcó que, desde su inicio, <PER_1> logró avances significativos en materia disciplinaria, laboral, educativa y de relación familiar.

Denunció que un sistema de penas indeterminadas que prohíbe el acceso a egresos transitorios en razón del delito cometido, desatendiendo las transformaciones del tránsito por la prisión, vulnera la garantía de igualdad ante la ley y de control judicial sobre la etapa ejecutiva, en contradicción con los principios de progresividad y resocialización.

Concluyó en que, de mantenerse el criterio de los precedentes recientes del STJ, y hallándose cubiertos los requisitos, sin fundamentos objetivos en contrario, la solución acorde al principio de progresividad sugiere la

Documento anonimizado por AymurAI

necesidad de su incorporación al instituto de las salidas transitorias.

V. El 25/11/2024, hizo lo propio la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, acompañando la solicitud de revisión de sentencia a favor de <PER_1>.

Explicaron el interés que reviste el caso, que el señor <PER_1> requirió el acompañamiento de su reclamo, y resaltaron el fuerte compromiso del nombrado con diferentes acciones educativas que se realizan en el contexto de encierro.

Efectuaron consideraciones en torno a las reformas legislativas "regresivas" sobre la prisión perpetua, en menoscabo al derecho a la vida, al trato digno, a no ser víctima de penas inhumanas, y al principio de resocialización (arts. 5.1, 2 y 6, CADH). Se pronunciaron por la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la LEP, y aunaron su opinión con la expuesta por la PPN -ut supra reseñada- respecto a la necesidad de acceder a la progresividad a fin de cumplir el objetivo de resocialización (conf. Ley 24.660).

Trajeron a colación lo fallado en "PER PER" (329:2440) y "PER" (329:3680) por el Máximo Tribunal nacional; lo resuelto en "Almonacid Arellano vs. Chile", "Niños de la calle -Villagrán Morales y otros- vs. Guatemala", "Mendoza y otros vs. Argentina" y " <PER_14> vs. Argentina" de la Corte IDH, enfatizando -en este último- en que se instó al país a adecuar su legislación interna en materia de reclusión o prisión perpetua y accesoria de reclusión por tiempo indeterminado; y para

Documento anonimizado por AymurAI

la revisión periódica de las penas perpetuas, en tiempo proporcional, y con posibilidades de agotamiento claras.

Concluyeron en que la jurisprudencia en torno al trato humanitario permite reconsiderar las circunstancias del caso en relación a la falta de acceso a institutos de la progresividad de la pena y las implicancias en su proyección de vida, y peticionaron que se haga lugar a lo solicitado y se apliquen los precedentes actuales en la materia.

VI. El 26/11/2024, la asistencia técnica de <PER_1> presentó un nuevo escrito titulado "Manifiesta nuevo hecho - Solicita".

Destacó que el 21/11/2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el Fallo "Guerra" (347:1770) sobre el tema objeto de la presente Revisión, y peticionó que se declare la inconstitucionalidad de las normas citadas ut supra, adecuando la situación legal de su asistido a los estándares señalados por el cimero tribunal nacional.

Postuló que el fallo de cita, amén de consolidar el criterio del STJ provincial, señala la inadecuación constitucional de las normas de referencia, para penas temporales como perpetuas, determinando que el detenido debe conocer de antemano las fechas que marcarán el cumplimiento de la sanción impuesta.

VII. El 27/11/2024 se celebró la audiencia ante el STJ, presidido por la doctora Silvia Alejandra Bustos, integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Javier Gastón Raidan, Ricardo Alberto Napolitani y -<PER_15>- Carina Estefanía. Se encontraban presentes, los

Documento anonimizado por AymurAI

defensores Dres. Sebastián Daroca y <PER_16> y el Dr. <PER_17> (en subrogancia del Procurador General Dr. Miquelarena). Asimismo, mediante conexión por el sistema citado, el señor <PER_1> y los amicus curiae <PER_18> -PPN- Y <PER_19> -CPM-.

El doctor <PER_16> -Defensa Pública-, ratificó la petición revisora y el hecho nuevo, solicitando al STJ que declare la inconstitucionalidad de los arts. 14 del CP y 56 bis de la LEP, y reenvíe la causa. Mencionó que la Sala ya se pronunció en dicho sentido en "PER" y "PER", y reparó en lo recientemente fallado por la Corte Federal en "Guerra".

Los representantes de los amicus curiae adhirieron a lo expuesto por la defensa técnica, citaron normativa internacional y destacaron el proceso resocializador intra muros de <PER_1>.

De seguido, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se desestime la revisión por entender que los precedentes locales no están consolidados, y que la Corte nacional no se expidió en el sentido expuesto por la defensa.

Finalmente, <PER_1> hizo uso de la palabra. Explicó los efectos que sufre por el encierro perpetuo, manifestó la esperanza de recuperar su libertad y explicó que posee proyectos personales, familiares y laborales para ese futuro.

VIII. En este estado, en base a las resultas reseñadas, pasaré a resolver el pedido de revisión efectuado por el condenado <PER_1>, para lo cual, tal como se indica en el primer voto, habré de considerar las

Documento anonimizado por AymurAI

actuaciones procesales, que obran en la Carpeta Judicial nro. 567, legajo 4728, caratulado: " <PER_2> Y OTROS PSA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO 2 HECHOS Y TENTATIVA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO TODO ELLO EN CONCURSO REAL CON ROBO CON ARMAS" y el Incidente de Ejecución Nro. 518 en el que se resuelve la forma en que se ejecuta la pena de <PER_1>.

Veamos.

a. <PER_1>, fue condenado, en fecha 29 de diciembre de 2008, por la Cámara Criminal de la ciudad de Trelew a la pena de prisión perpetua, mediante sentencia Nro. 857/08 por del delito de homicidio calificado para lograr su impunidad, en carácter de cómplice primario (art. 80.7 y 45 del C.P.) por el hecho ocurrido en fecha 15 de junio de 2007 en Rawson, Chubut y en el que perdieran la vida los policías <PER_3> y <PER_4>.

En esa oportunidad, en lo que aquí interesa mencionar, también fueron condenados a prisión perpetua <PER_10>, <PER_2> y <PER_9>. Los dos primeros nombrados a título de co-autor del delito de homicidio calificado y el tercero, al igual que el recurrente, como cómplice primario.

b. Esa decisión fue revisada por la Cámara en lo Penal de Trelew y confirmada mediante sentencia registrada con el Nro. 11/2010.

c. El 30 de noviembre de 2011, el STJ de la provincia, confirmó ambos decisorios y declaró reincidente al señor <PER_1> (Sentencia Nro. 71/2011).

d. El Recurso Extraordinario Federal fue rechazado por la CSJN el 18 de junio de 2013.

Documento anonimizado por AymurAI

Un paréntesis.

En ese ínterin, en virtud de la fuga y posterior detención de <PER_5>, se realizó el juicio en su contra y mediante sentencia Nro. 2007/12 de fecha 17/07/12, el tribunal oral integrado por los jueces penales Dres. <PER_20>, <PER_21> y <PER_22>, lo declaró penalmente responsable del delito de homicidio criminis causae en carácter de coautor (arts. 80 inc. 7 y 45 del C.P.) por el hecho ocurrido en la ciudad de Rawson, Chubut, el día 15 de junio de 2007, en perjuicio de <PER_3> y <PER_4>, y lo condenó a la pena de prisión perpetua, declarándolo reincidente por primera vez (arts. 12, 45, 50 y 80 inc. 7 del CP).

La Cámara en lo Penal de Trelew, el 7/12/12, en la instancia de la impugnación ordinaria, confirmó la condena y declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad de los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, en cuanto vedan la posibilidad de acceder a la Libertad Condicional, y excepcionan de las "Modalidades Básicas de la Ejecución" a los condenados a prisión perpetua por el delito de Homicidio Calificado, art. 80 inc. 7o y declarados reincidentes por primera vez.

La declaración de inconstitucionalidad no fue recurrida.

Volvamos a <PER_1>.

e. Una vez firme la sentencia de condena en su contra, se formó el incidente de Ejecución Nro. 518 y con fecha 17 de julio de 2013 se procedió a la unificación de las penas que pesaban sobre el recurrente y se tuvo en consideración el tiempo de detención sufrido en las

Documento anonimizado por AymurAI

causas Nro. 3514 del TC Nro. 3 y 1772/501 del TC Nro. 2, ambos del departamento judicial Quilmes, provincia de Buenos Aires.

f. Se practicó el cómputo de pena correspondiente y se estableció que <PER_1> cumpliría 15 años de prisión el 31 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2034 el requisito temporal del art. 13 del C.P.

g. El 18 de febrero de 2014 se efectuó nuevo cómputo en tanto había completado los estudios EGB 3, Polimodal 1 y Polimodal 2, finalizado el 6to año de Educación Secundaria (Ex polimodal 3). Asimismo, se adjuntó certificado de auxiliar de instalaciones eléctricas domiciliarias. Estos estudios significaron una reducción de la condena, adelantándose en 9 meses la fecha para dar por cumplidos los 15 años y los 35 años respectivamente, estableciéndose, por ende, que ello ocurriría el 31 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2034. En esa oportunidad se dispuso su traslado a la Unidad Penitenciaria de CABA (Ex Villa Devoto Nro. 2) para que pueda continuar los estudios de abogacía y estar más cerca de su familia.

Durante su encierro, el señor <PER_1> comenzó los estudios universitarios y judicialmente impugnó la negativa del Servicio Penitenciario de incorporarlo al Período de Prueba del régimen de progresividad. En esa ocasión, el 19 de junio de 2015, la Jueza Penal Dra. <PER_23>, a cargo de ejecución, rechazó el pedido del condenado, empero ordenó al SPF que no se podía trasladar a <PER_1> a otra Unidad Penitenciaria, que tenía que ser alojado en el pabellón universitario, que debían requerirse el último informe a la Junta de

Documento anonimizado por AymurAI

Calificaciones, se extremen los recaudos para que adquiera la condición de estudiante regular del CBC de la Universidad de Bs. As. Por último, intimó al SPF que remita un informe exhaustivo de la evolución de <PER_24>.

h. El 5 de julio de 2016, el Defensor Público de PER planteó -por primera vez- la inconstitucionalidad de los artículos 14 del CP y 56 bis de la Ley 24660 y con la oposición del MPF, dicho pedido fue rechazado, en audiencia, por el Juez de Ejecución Dr. <PER_20>.

i. Esta decisión fue recurrida por el Defensor y tres jueces penales -el 17 de agosto de 2016- declararon la inadmisibilidad del recurso, por considerar que no estaba alcanzada por la vía impugnativa prevista en el art. 398 del CPP.

j. La Defensa impugnó tal resolutorio ante la Cámara en lo Penal -9/9/16- la cual fue rechazada y se le hizo saber que la única vía prevista era la impugnación extraordinaria ante el STJ (21/9/2016).

Frente a dicha resolución, la Defensa interpuso el recurso extraordinario.

Debe mencionarse, que mientras tramitaba el recurso, el condenado <PER_1> puso en conocimiento del Juez a cargo de la Ejecución, en varias oportunidades, su imposibilidad de tener el DNI. Tanto es así que para el 7/12/2016 había realizado el trámite para obtener su documento en diecisiete (17) oportunidades y todavía no lo había obtenido, lo cual constituía un obstáculo para continuar los estudios universitarios (Audiencia del 7/12/2016).

En esa audiencia, el Juez asumió un compromiso de

Documento anonimizado por AymurAI

ocuparse personalmente de su situación. Fue así que manteniendo una comunicación diaria con el SPF pudo lograr que el 14/12/2016 le entregaran el certificado analítico del CBC y el título secundario ambos en original y el día 27/12/2016, la Dirección de Asistencia Social del SPF recibió el DNI y lo remitió a la Unidad Carcelaria en la que <PER_1> estaba alojado.

El 30 de septiembre 2016 se modificó nuevamente el cómputo por estímulo educativo y se estableció que estaba en condiciones de acceder a las salidas transitorias a partir del 28/2/2014 y la libertad condicional el 28/2/2034.

k. El 11 de mayo de 2017, este Superior Tribunal de Justicia resuelve por primera vez, con relación a la imposibilidad de PER de obtener las salidas transitorias, que no es competente para revisar la decisión del Juez de Ejecución y que esa función estaba asignada procesalmente a tres jueces penales, conforme lo establecido en el art. 398 del CPP. En razón de ello, se ordenó, la remisión del incidente para que tres jueces penales atiendan el recurso incoado por la Defensa.

l. El 8 de noviembre de 2017 se realiza una nueva audiencia ante el Juez de Ejecución José Alberto García. En esa oportunidad el Defensor menciona que su defendido ingresó a la Unidad 6 del SPF, siendo un analfabeto. Sin embargo, estudió y culminó estudios primarios y secundarios. Por varios años se mantuvo sin DNI y a pesar de ello, ingresó como alumno condicional en el CBC pero, luego, no podía empezar las carreras universitarias de su interés. Después de diecisiete (17) intentos para obtener

Documento anonimizado por AymurAI

el DNI, una vez logrado comenzó a estudiar Derecho y Licenciatura en Administración y para la fecha de la audiencia, tenía 10 (diez) materias aprobadas. El Servicio Penitenciario Federal le había calificado su conducta con un 10 y aumentado el concepto de 7 a 8.

En la audiencia, <PER_1> pidió la palabra y sostuvo estar arrepentido y que lo estaría hasta el fin de su vida, haciendo referencia a su participación en un hecho tan trágico. Agregó que podía entender que los familiares no crean en su arrepentimiento, pero que ese arrepentimiento que manifestaba era desde el corazón. Agregó, que todo este tiempo ha sido de mucho dolor y sufrimiento, pero que se ha transformado en una persona diferente y que no quiere morir preso.

A su turno, <PER_25>, viuda de una de las víctimas, también relató los padecimientos de ella y sus hijos desde que falleciera su marido y expresó su desacuerdo con la inconstitucionalidad reclamada por el condenado.

El 13 de noviembre de 2017, el juez penal José García rechazó los planteos de la Defensa. En cuanto al art. 56 bis de la Ley Nro. 24.660 sostuvo que la política criminal era facultativa del Poder Legislativo y que la mutilación de este beneficio no torna a la pena perpetua en cruel, vitalicia, inhumana ni degradante.

Respecto del art. 14 del C.P., afirmó que no era la oportunidad para expedirse, toda vez que el condenado no estaba en condiciones de obtener la Libertad Condicional.

ll. Esta decisión fue revisada por un Tribunal integrado por tres jueces penales -Dra. <PER_1>, <PER_26> y <PER_27>-, quienes confirmaron la decisión del Juez de

Documento anonimizado por AymurAI

Grado, rechazando las inconstitucionalidades reclamadas por la Defensa (7/2/2018).

El Juez Zaratiegui sostuvo que la unificación de penas había sido realizada en forma incorrecta y que debía modificarse en perjuicio del acusado; la <PER_1> y el Juez Monti coincidieron con los argumentos sostenidos por el Juez de Ejecución y confirmaron su resolución (7/2/2018).

m. La Defensa impugnó dicha decisión ante el STJ -el 19 de febrero de 2018- y el 6 de agosto de 2018, el STJ resolvió que los argumentos de la decisión judicial puesta en crisis, dictada el 2/2/2018, no obran en el legajo, y ordenó la remisión para que el "tribunal actuante sanee la omisión mencionada".

En su recurso, la Defensa insistió con los fundamentos ya reseñados respecto de la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley N° 24.660 y 14 del Código Penal e introdujo, por primera vez, que se encuentra afectado el principio de igualdad -art. 16 de la Constitución Nacional-. Ello, en razón de que el coimputado <PER_5>, condenado por el mismo hecho que <PER_1>, ya había obtenido un pronunciamiento judicial en ese sentido, dictado por la Cámara en lo Penal de Trelew, con competencia para revisar la sentencia de grado, con el alcance definido por el fallo "C." en cumplimiento del doble conforme previsto en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

En su escrito impugnatorio, el Defensor, afirmó: "Resulta como mínimo asombroso, como se planteó desde la defensa, que al condenar a prisión perpetua al

Documento anonimizado por AymurAI

coimputado, Sr. <PER_5>, en fecha 7 de diciembre de 2012, se haya declarado la inconstitucionalidad del art. 56 bis Ley 24660 y la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo CP y asimismo en la Circunscripción Judicial de Trelew, en el incidente de ejecución penal N° 85, correspondiente a <PER_28> y que con respecto al Sr. <PER_1> se le dé un tratamiento desigual sobre casos análogos, siendo violatorio del principio de igualdad ante la ley y el de razonabilidad".

n. Finalmente, el 28 de junio de 2019, el STJ integrado por los Dres. Mario Vivas, <PER_29> y la Dra. Natalia Spoturno dieron tratamiento al recurso de <PER_1>.

En esta oportunidad el Juez Vivas, señaló al comienzo de su voto que no estaba afectado el principio constitucional de igualdad. Y expresamente, respondió al Defensor, en cuanto sostuvo que respecto el coimputado <PER_5>, ya se había declarado la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley N° 24.660. El magistrado reconoció que, al momento del juicio, <PER_5> estaba prófugo, razón por la cual debió llevarse a cabo, respecto de este, un nuevo debate.

Continuó manifestando: "Por ello, atento que rige el sistema de control difuso de constitucionalidad, la situación de <PER_5> sólo tiene validez para su persona. Únicamente respecto del imputado por el que fue planteada y resuelta. ninguna implicancia posee para <PER_1>".

"En definitiva, no advierto en el caso, discriminación injustificada o irrazonable, ni afectación al principio constitucional de igualdad en relación a

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1>".

Luego, coincidió con los jueces de las instancias anteriores respecto a que la política criminal es facultativa del legislador y las restricciones dispuestas para determinados delitos no pueden ser tachadas de irrazonables o arbitrarias. Concluyó que el Poder Judicial no puede invadir facultades del Poder Legislativo. En apretada síntesis, con dichos argumentos, rechazó la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24.660.

Con relación a la inconstitucionalidad del art. 14 del C.P., el Ministro citado, entendió que era una pretensión prematura y que debía formularse cuando exista materia concreta, actual, y palpable y no concurren planteos abstractos o se involucren situaciones conjeturales que por definición están sujetas a imponderables (Citando al ex ministro Dr. Jorge Pfleger, en "M." Carp. X. – Expediente 22.693).

En idéntico sentido se expidió el Dr. <PER_29>, que en lo que aquí interesa remarcar, sostuvo que "Y nada cambia si otro tribunal, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales propias, resolvió para otro condenado en el mismo sentido que aquí se pide. Es una manifestación del control difuso de constitucionalidad ya invocado, pero que no se proyecta a los restantes tribunales, y mucho menos a uno de jerarquía superior en grado" (CPP, art. 389 inc. 5, a contrario sensu).

Finalmente, la Dra. Spoturno adhirió a los argumentos brindados por los Ministros preopinantes y, en punto a la afectación al principio de igualdad, expresó que "Por

Documento anonimizado por AymurAI

otro costado, la circunstancia de que otros magistrados admitieran para otro condenado el reclamo que ahora intenta PER, no constriñe nuestro temperamento, ya que esa decisión únicamente se proyecta sobre aquel y no derrama sobre los restantes tribunales".

ñ. Contra dicha sentencia la Defensa interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN, el que fuera declarado inadmisible de conformidad con el art. 280 del CPCC, el 10 de marzo de 2022.

Es necesario dejar sentado que, en el Recurso Extraordinario Federal, la Defensa insistió con los argumentos referidos a la temporalidad de la decisión que reclama y las razones que derivan en la declaración de inconstitucionalidad de las normas citadas, sin incluir una queja contra los argumentos que negaron la afectación del principio de igualdad, en comparación con la situación jurídica del co-autor <PER_5> quien, como he señalado, en el año 2012 había obtenido la declaración de inconstitucionalidad reclamada por <PER_1>.

IX. Teniendo en consideración todo lo expuesto, entiendo necesario referirme en primer término, sobre el alcance de la Revisión de la Sentencia, previsto en el art. 389 del CPP, por un cambio de jurisprudencia que favorece al condenado (inc. 5, segunda parte).

La primera cuestión a mencionar es que la revisión se refiere a la posibilidad de revisar -valga la redundancia- una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

El principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada es un postulado fundamental de nuestro ordenamiento

Documento anonimizado por AymurAI

jurídico, pero no es absoluto ni pétreo pues, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con las garantías constitucionales (CSJN, Fallos 238:18).

La decisión judicial adquiere fuerza cuando se reviste de verdad legal, es decir, cuando la ley le confiere autoridad estable, que impide reabrir la discusión por razones vinculadas a la paz social.

Apelando a la doctrina sudamericana, <PER_30> afirma que cuando la resolución judicial presenta como características la indiscutibilidad y la certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo, adquiere una autoridad intrínseca que se denomina cosa juzgada. Con ello se cumple con el objetivo del proceso.

Por su parte, <PER_31> sostiene que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor).

<PER_32> sostiene que es la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto.

De la doctrina argentina, interesa lo dicho por Palacio: "Puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible

Documento anonimizado por AymurAI

de modificarla, o ha sido consentida por las partes" (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975).

Acto seguido, deviene pertinente señalar cuáles son las consecuencias de la cosa juzgada. Por un lado, su inmutabilidad, luego la obligación de cumplimiento y, por último, tiene la virtud de enervar procesalmente cualquier actividad o pretensión tendiente a desconocerla, en tanto provenga de las partes que participaron del proceso y, también, con referencia a terceros.

Con otras palabras, será sentencia firme aquélla sobre la cual no ha de ejercer influencia el sistema recursivo por haberse agotado o descartado en su utilización.

Ello, sin perjuicio de la posibilidad de llegar a la anulación por una acción específica ulterior o a su reemplazo en virtud de las causales que constituyen y conforman el campo de la revisión de sentencia -tal cual se pretende en el caso traído a juzgamiento-.

En síntesis, la sentencia firme sería sentencia con virtud de cosa juzgada, estableciéndose entre ellas una perfecta sinonimia.

Dicho esto, con relación a la "revisión" en cuanto si es o no propiamente un recurso, en la doctrina se destaca el aporte de Juan C. Hitters, quien en el año 1977 realizó quizá la contribución más exhaustiva sobre este tema al afirmar que: "Tal cual lo puntualiza <PER_33>, tradicionalmente se ha caracterizado a la vía invalidatoria de la cosa juzgada como un recurso. Ahora

Documento anonimizado por AymurAI

bien, esta calificación no resiste a la crítica, puesto que muy pocas de las notas principales de los procedimientos recursivos se dan en la revisión, salvo la de llevar a cabo un examen de lo decidido por un tribunal". Hitters expone las siguientes notas distintivas: "1. La revisión va contra decisiones firmes, los recursos obviamente no. 2. La eficacia de éstos depende de que la resolución adolezca de vicios en relación con una determinada situación necesariamente precedente a la misma, o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia decisión" (Hitters, Juan C., Revisión de la cosa juzgada, LEP, La Plata, 1977, ps. 15 y s.).

En contra de dicha postura, el prestigioso procesalista <PER_8> sostuvo "Nosotros pensamos que es un recurso sobre la base de creer que las notas más claras, sencillas y notorias de ese concepto son: a) el ataque a una decisión de un órgano jurisdiccional postulándola como injusta, y b) la manifestación de voluntad de uno de los intervinientes en el proceso que pretende separarla y reemplazarla por otra, total o parcialmente, porque la decisión le causa perjuicio a él mismo o a otra persona por la que está habilitada a recurrir" (La Ordenanza Procesal Penal Alemana, vol. II, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 302).

Si la revisión es un recurso "stricto sensu" o, en todo caso, una "pretensión impugnativa autónoma", como la denomina <PER_34>, o un "recurso original" como lo caracterizaba <PER_35> a fines del siglo XIX, no es un problema, en todo caso, lo que interesa es que se ponga

Documento anonimizado por AymurAI

el acento en la interpretación constitucional de las normas procesales (D'Álbora, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires,1996, p. 632; <PER_35>, Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1958, p. 309).

<PER_36> señalaba que la sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal, aun en el caso de que la base fáctica de la sentencia aparezca como desacertada o sustentada en una infracción de la ley. Y respecto a las sentencias sobre el fondo, a la firmeza se une el efecto de cosa juzgada, las sentencias firmes sobre el fondo no pueden atacarse tampoco por un nuevo proceso. "El condenado injustamente queda condenado; el absuelto injustamente queda absuelto".

Sin embargo, continúa diciendo el autor citado, cuando esta exclusión es escandalosa, excepcionalmente cabe sacrificar el principio de la firmeza reconociendo ciertas y determinadas razones para la reapertura del proceso que, de esta manera, puede ser revisado con la consecuencia de que se pone en peligro la sentencia firme y su efecto de cosa juzgada (Beling, Ernst, Derecho procesal penal, trad. del original alemán de <PER_33>. Labor, Barcelona, 1943, p. 3253).

Entonces, cobra virtualidad la Revisión de Sentencia que es, en sí misma, un remedio procesal extraordinario, de carácter excepcional, con aptitud para remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada. Está justificada ante situaciones que enfrentan una iniquidad manifiesta y que deben derivar necesariamente de las

Documento anonimizado por AymurAI

exclusivas previsiones contenidas en la norma mencionada.

Esta vía ha sido definida por calificada doctrina procesal como "un recurso extraordinario excepcional que procede sine die, sólo en favor del condenado, de efecto devolutivo, contingente y sometido a la decisión del Superior Tribunal en cuanto a la posibilidad de suspender la ejecución del pronunciamiento impugnado limitado a errores in iudicando, in facto et in iure, dirigido contra la sentencia condenatoria firme, por el cual se reclama a aquél su revocación, modificación, anulación, con o sin reenvío" (Arocena Gustavo A. - <PER_37>., La revisión en materia procesal penal, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2006, p. 48).

La acción de revisión penal debe concretarse a demostrar la existencia de alguna de las cinco causales allí estipuladas en el art. 389 del CPP, por lo que "la introducción de planteos encuadrados en los supuestos taxativamente enunciados en el referido artículo resulta, entonces, condición para su admisión formal, pues sabido es que los motivos de revisión penal son específicos e inextensibles" (Clariá Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal; T. III; Córdoba; Marcos Lerner; 1985; pág. 302).

No se puede soslayar, tampoco, que tratándose de un remedio extraordinario que reconoce como objeto a la sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, el juicio de admisibilidad adquiera, en la materia, una significación especial.

En principio es posible afirmar que: "La labor del Tribunal de revisión no es determinar si existe o no alguna causa que invalide la sentencia sino sólo y

Documento anonimizado por AymurAI

exclusivamente si, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta" (Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro Nosete y <PER_38>, Derecho procesal, t. II, Proceso penal, 2a ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1988, p. 620, recurso de revisión en el derecho procesal penal).

La regla según la cual los motivos que pueden dar lugar a la revisión de una sentencia firme están descriptos taxativamente en la ley penal, tiene su fundamento en el carácter excepcional del recurso. En efecto, si se concede una importancia real al instituto de la cosa juzgada, desconocerlo supondría un padecimiento de los fines más básicos del derecho.

La lesión al carácter definitivo de las decisiones jurisdiccionales debe limitarse, entonces, de un modo riguroso.

Dicho esto, teniendo en cuenta que no se trata de un medio impugnativo que goce de la popularidad de otros más utilizados en la práctica jurídica, es preciso recordar el modo como se encuentra regulado.

Artículo 389. PROCEDENCIA. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente

Documento anonimizado por AymurAI

aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable; 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

En el caso de autos, la defensa intenta la revisión en base a la segunda parte del inciso 5°, que dispone que será admisible cuando se produzca un cambio de jurisprudencia más benigna.

Se trata de un supuesto no incluido en todos los códigos procesales. Nótese que en sus antecedentes históricos la revisión estaba prevista para casos en que surgían nuevos elementos que demostraban que los hechos no habían ocurrido del modo en que habían quedado definidos en la sentencia.

Con el tiempo, fueron ampliándose los presupuestos de la revisión, siendo el del cambio de jurisprudencia el último incorporado, como dije, en algunos códigos procesales, entre los cuales se encuentra el de nuestra provincia (Ley XV Nro. 9). Tanto es así, que no ha sido previsto en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación

Documento anonimizado por AymurAI

(Ley Nro. 27.063).

<PER_39> denomina a este supuesto de extra-actividad de la jurisprudencia más benigna y enseña, que se debe ser estricto en su aplicación, pues se corre "el riesgo de someter a la cosa juzgada a los vaivenes de las decisiones jurisprudenciales".

Incluso, existe un sector de la doctrina que afirma que los jueces no pueden constituirse en legisladores, por lo que la vigencia de la garantía de la igualdad ante la ley no puede alcanzar a la variación de la jurisprudencia. En esta cuestión, como en tantas otras, las opiniones de los miembros del más Alto Tribunal de nuestro país, se oponen entre sí.

En "Juan Carlos Villada" (Fallos 313:1010) la decisión de la mayoría de la CSJN sostuvo que "Es improcedente el recurso de revisión contra la sentencia que condenó por el delito de robo de automotor agravado por el uso de arma fundado en la doctrina de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de esta norma". La minoría -Fayt, Petracchi y <PER_40>-, por el contrario, sostuvo que el recurso era procedente.

Quienes se opusieron fundamentaron su decisión en que "las resoluciones de la Corte Suprema sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial". Por otro lado, sostuvieron que "la declaración de inconstitucionalidad de la ley sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, por lo que carecen de efecto

Documento anonimizado por AymurAI

derogatorio, efecto que sólo pueden tener las leyes".

Por último, expresaron que "la garantía de igualdad reconoce el derecho a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias" y que "este principio que puede aplicarse a una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales, no puede alcanzar por analogía a la variación de jurisprudencia".

La minoría, sostuvo que la situación que se plantea "no se diferencia de la que se presenta ante modificaciones normativas y que las decisiones que alteran sustancialmente la inteligencia de la legislación deben equipararse a cambios de legislación a fin de asegurar que la defensa en juicio sea una realidad en la República..." y que "de lo contrario se daría una grave violación sustancial al privilegio de igualdad ante la ley y al derecho de defensa".

En definitiva, todo lo expuesto, me conduce a señalar, prima facie, que el pedido de Revisión de Sentencia interpuesto por el condenado <PER_1> se encuentra alcanzado por la norma procesal en la que se basa su pretensión -art. 389 inc. 5 del CPP-, sin perjuicio, que el paso siguiente, es verificar la identidad o no de su situación jurídica con los casos citados por la parte recurrente, resueltos por el Superior Tribunal de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, teniendo presente el carácter excepcional, taxativo, no extensible de la vía impugnativa intentada por la Defensa y los riesgos que

Documento anonimizado por AymurAI

conlleva una errónea aplicación del instituto, habré de disentir, respetuosamente con los/as Ministros/as, que me preceden el voto, en cuanto la solución que propugnan, toda vez que la cuestión de la extensión del recurso interpuesto por <PER_5>, mediante el cual obtuvo, en su favor, la declaración de inconstitucionalidad que ahora propugna la Defensa de <PER_1>, tuvo expreso tratamiento por parte de este STJ, en el año 2019, a partir de un planteo de la Defensa, que fue rechazado y consentido por la recurrente.

Por otro lado, cabe señalar que la solución oficiosa que se propicia, tiene relación con un criterio diverso respecto de la extensión de las consecuencias del recurso de <PER_5>, que no integra un cambio de jurisprudencia de este Tribunal ni de la CSJN.

En mi juicio, la jurisdicción de este Tribunal está plenamente habilitada para resolver la cuestión traída por el condenado. En este sentido, solamente podría modificar la sentencia firme, puesta en crisis, de verificar que efectivamente se ha producido un cambio de la jurisprudencia, más favorable al condenado, que se opusiera a la resolución dictada por este Tribunal y que tengan relación con los fundamentos esgrimidos por el impugnante.

No se trata de cualquier cambio en la jurisprudencia, ni tampoco de una simple discordancia con el razonamiento que el mismo u otro Tribunal aplicara al momento de resolver una situación jurídicamente idéntica.

La Revisión de Sentencia, procede a instancia de parte, y los límites de la jurisdicción están dados por

Documento anonimizado por AymurAI

el objeto del recurso de la Defensa y para que proceda favorablemente el planteo defensista, se debe demostrar que el STJ o la CSJN han fallado, en el sentido contrario a la decisión que se pretende revocar y en un sentido favorable al condenado.

Importa recordar que la jurisdicción, conforme <PER_31> es la función pública de hacer justicia. Esa función se logra, en palabras de <PER_41>, Chiovenda y muchos otros, por medio de la realización del derecho, es decir, de la aplicación de la ley considerando siempre los parámetros de justicia. Un aporte insoslayable es el de <PER_42> al agregarle el mejor condimento, y es aquella realización del derecho, pero con autoridad de cosa juzgada, que significa que el mandato que nace de la sentencia no puede ser alterado o cambiado.

En otras palabras, la jurisdicción es un poder deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República.

La jurisdicción del juez, como todo poder, tiene su ámbito y sus límites. Al delinearse el límite se subraya la ilegalidad y se excluye lo arbitrario. El ámbito de la jurisdicción es el proceso. No hay jurisdicción sin

Documento anonimizado por AymurAI

proceso; no hay proceso sin jurisdicción. Ambos términos son inescindibles (De la Rúa, Fernando. Sobre la jurisdicción, la acción y el proceso como garantías constitucionales. En Revista Jurídica n° 28, pág. 223).

En el caso, y en lo que aquí interesa, la extensión del recurso de <PER_5> a su consorte <PER_1>, fue resuelta por este STJ -en el año 2019- y en aquella ocasión, por unanimidad se resolvió que la declaración de inconstitucionalidad dictada en favor de <PER_5> no era extensible respecto de <PER_1>.

Más allá de mi acuerdo o no con el criterio sustentado por el STJ, ciertamente se trata de una postura jurídica sostenida por distintos tribunales, que, incluso, concuerda con la posición mayoritaria de la CSJN, antes citada, al referirse al alcance de la declaración de inconstitucionalidad con respecto a otras causas en el que se juzgan situaciones jurídicamente idénticas.

Por otro lado, no puede obviarse que la Defensa, en aquella ocasión, al recurrir el rechazo de la inconstitucionalidad no consignó entre los agravios, argumentos en contra de lo resuelto por el STJ en punto a lo dispuesto en el art. 366 del Código Procesal Penal. Ciertamente, la cuestión de la extensión o no de la declaración de inconstitucionalidad por parte de un Tribunal, es debatida en la doctrina y no existe unanimidad en la jurisprudencia, en cuanto al efecto ipso iure, de tales decisiones que se derivan de un recurso interpuesto por un coimputado en la causa en favor de todos sus consortes.

Tanto es así, que conforme surge de las presentes

Documento anonimizado por AymurAI

actuaciones, la Cámara en lo Penal de Trelew, que confirmó la sentencia de condena de <PER_5> y, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de la Ley Nro. 24.660 y 14 del Código Penal, no dispuso, de oficio, la extensión del recurso y, tampoco, esta consecuencia procesal prevista en el art. 366 del CPP fue requerida inmediatamente por <PER_1> ni por los otros tres consortes condenados a la pena de prisión perpetua: <PER_2>, <PER_9> y <PER_10>.

Corresponde apreciar que, en estos actuados, el Defensor de PER introdujo, por primera vez, la cuestión de la igualdad ante la ley con relación a la situación jurídica adquirida por <PER_5> a partir del fallo de la Cámara, en el año 2018, cuando interpuso recurso extraordinario ante el STJ contra el rechazo del tribunal de tres jueces penales (art. 398 del CPP), no habiendo, hasta ese momento, argumentado en tal sentido ante ninguno de los sucesivos jueces penales que intervinieron como Juez/a de Ejecución o como revisores de las decisiones adoptadas por este.

También, he de remarcar, que el recurso extraordinario del condenado <PER_1>, en el que subraya la violación del principio de igualdad en razón de la mejor situación jurídica obtenida por el coimputado, fue pasible de tres decisiones del STJ. La primera vez, el Máximo Tribunal ordenó que se remita a la instancia anterior toda vez que se había negado al condenado la revisión por ante tres jueces, como lo dispone el art. 398 del CPP. En la segunda oportunidad, el STJ devolvió el incidente a la instancia anterior para que los Jueces

Documento anonimizado por AymurAI

saneen el defecto formal advertido, cual era que la resolución había sido adoptada oralmente y no constaba su transcripción en la Carpeta Judicial. Fue en la tercera ocasión, en la que finalmente resolvió el fondo de la cuestión traída a su jurisdicción, rechazando la pretensión de la defensa, en todos sus aspectos.

En ninguna de las tres oportunidades, contando con las mismas actuaciones que tenemos a la vista para resolver, el STJ consideró que el fallo de la Cámara en lo Penal con relación a <PER_5> era, ipso iure, extensivo a <PER_1> y a los demás coimputados.

La postura doctrinaria o jurisprudencial respecto del efecto ipso iure del efecto extensivo de los recursos, no empece a que, en el caso, el STJ -en su anterior composición- haya juzgado lo contrario y, cabe señalar, que, desde su decisión, a la fecha, no se ha registrado sobre la cuestión jurídica en análisis, un fallo de la CSJN ni de este Tribunal, que habilite la nulificación de una sentencia firme, pasada a cosa juzgada, por vía de la Revisión de Sentencia.

Por último, si bien el camino procesal seleccionado por la mayoría de este Tribunal conduce al reconocimiento de las inconstitucionalidades reclamadas por la Defensa, la decisión que se propicia difiere de los efectos, en cuanto, al disponer que la sentencia de <PER_5> hace cosa juzgada respecto de <PER_1>, se retrotrae el reconocimiento del derecho al momento en que el condenado <PER_1> y sus consortes (por la extensión del recurso) estuvieron en condiciones de obtener las salidas transitorias, obligando al Estado a compensar la negativa

Documento anonimizado por AymurAI

dispuesta desde aquel entonces hasta el dictado de la presente.

X. Dicho esto, habiendo quedado en disidencia, respecto de la solución propuesta por los señores Ministros/as que me preceden en el voto, y habiéndome expedido, ut supra, en favor de la admisibilidad de la vía intentada por el recurrente, procederé a dar respuesta a la pretensión de la Defensa.

En primer lugar, habré de referirme a los fallos dictados por este STJ, con una integración parcialmente distinta, en los que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley Nro. 24660.

Es importante señalar en el caso " <PER_43> s/ incidente de ejecución» (Expediente N° 100573 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 2877 - OJ Puerto Madryn", el Dr. A. Panizzi ministro la Sala Penal del STJ, se expidió en favor de la inconstitucionalidad de las normas citadas. En dicho caso, la mayoría -alcanzada con un ministro subrogante-, juzgó inconstitucional la negativa de conceder las salidas transitorias y la libertad condicional al condenado <PER_44>, por haber cometido el delito de homicidio en ocasión de robo. (Art. 165 del Código Penal) En esa oportunidad el Ministro citado sostuvo: "En conclusión, las disposiciones que cercenan la incorporación a cualquier instituto de salida anticipada a la vida en sociedad, vulneran el principio de resocialización y el régimen de progresividad, que informan el sistema penitenciario argentino. Además, las garantías de igualdad y no discriminación. Por lo tanto,

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14, inciso 5° del Código Penal y 56 bis, inciso 5° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad".

Con posterioridad, la Sala en lo Penal en pleno, adoptó idéntico criterio en los fallos "PER" y "PER". Interesa en particular, el último de los citados por la semejanza con el caso aquí investigado, especialmente en cuanto a que <PER_45> al igual que el <PER_1> fueron condenados por homicidios agravados (Art. 80 CP).

En "PER" la Ministra Banfi Saavedra afirmó: "Las reformas suscitadas en lo referente a la ejecución de las penas privativas de la libertad, fueron producto de intereses políticos que exigían al legislador dictar leyes más rigurosas para este tipo de delitos. Sin embargo, omitieron analizar todas aquellas objeciones de índole constitucional y convencional que trae aparejada la inflexible restricción prevista. Es que no hay manera de responder a la denuncia formulada por violación a los principios de humanidad y progresividad de la pena privativa de la libertad. Ambos preceptos se encuentran previstos en los pactos internacionales, que se incorporaron en la Constitución Nacional (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP), y fueron reiteradamente enunciados en la jurisprudencia de esta Sala, cuando se analizó la constitucionalidad de la prisión perpetua".

Más adelante explicó: "Es evidente que las normas cuestionadas vulneran el principio de progresividad, que es uno de los pilares fundamentales para lograr la finalidad que persigue la ley N°24.660. La actual

Documento anonimizado por AymurAI

redacción del artículo 56 bis de la ley N° 24.660 no permite a las personas que cometieron determinados delitos el ingreso a la etapa que resulta imprescindible en la ejecución de la pena privativa de la libertad. También se vulnera el principio de igualdad ante la ley y razonabilidad (Constitución Nacional, artículos 16, 28, 33 y 75 inc. 22; 1 y 24 de la CADH; 3, 14 y 26 del PIDCyP; 8 de la Ley 24660). ... En síntesis, opino que la prohibición a obtener el beneficio de las salidas transitorias con fundamento exclusivo en el delito por el cual fue condenado el imputado -CP, art. 14, segunda parte-, provoca un claro quebrantamiento del principio de resocialización, y de la etapa de ejecución de la pena (arts. 1 y 6 de la Ley 24660); como así también vulneran la garantía de igualdad ante la ley".

A su turno, el Ministro Báez expresó: "Este diseño, a partir de las reformas legislativas ya aludidas, pone el énfasis exclusivamente en la conducta reprochada, y soslaya por completo el requisito central del régimen de ejecución penal: el concreto cumplimiento, o no, por parte de la persona condenada, de los objetivos del tratamiento penitenciario. Constituye un criterio peligrosista, cercano al derecho penal de autor, que contradice los principios básicos de la misma ley, y que se desentiende del efectivo comportamiento intramuros de la persona condenada, en el caso en concreto, en pos de su reinserción social. La igualdad, y su corolario de no discriminación, es el único derecho expresamente reconocido en el texto fundante de la comunidad internacional organizada. Constituye, por lo tanto, la

Documento anonimizado por AymurAI

piedra fundamental sobre la que se construye el moderno derecho internacional de los derechos humanos (Carta de las Naciones Unidas, artículos 1.3, 13.bb, 55, 56 y 62; cfr. Pinto, Mónica, Temas de Derechos Humanos, Del Puerto, Bs. As., 1997 pág. 20 a 24). ... En efecto, los artículos 14 inciso 1 del Código Penal y 56 bis inciso 1 de la ley 24660, significan un endurecimiento de las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta por el hecho atribuido. Ello, en los hechos, implica una sanción más grave que la que se impondría a otra persona condenada a la misma pena, pero por delitos no mencionados en tales normas, y por razones ajenas a su culpabilidad por el acto en sí".

Finalmente, el Ministro Panizzi se remitió a la postura que había desarrollado en el caso "L." antes citado.

Veamos.

Exige, la vía impugnativa en trámite, analizar la identidad entre los fallos referidos por la Defensa con el caso de autos, toda vez que su pretensión se funda en la supuesta existencia de un nuevo criterio jurisprudencial más favorable a su pupilo que lo alcanza e impone la revocación de la decisión contraria que le cercenó el derecho a obtener las salidas transitorias y la libertad condicional.

En este sentido, habré de advertir que en el caso "PER", como ya lo adelanté, <PER_1> resultó condenado por el mismo delito por el que fuera condenado <PER_45>. Sin embargo, <PER_45> no fue declarado reincidente como sí se verifica respecto del condenado recurrente. Sobre esta

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia habré de expedirme al analizar la inconstitucionalidad del art. 14 del C.P., en tanto en su primer párrafo prohíbe la concesión de este beneficio a los reincidentes y en el segundo a los condenados de determinados delitos. Esa diferenciación, no alcanza al artículo 56 bis de la Ley Nro. 24.660 que nada dice respecto de los reincidentes y las prohibiciones que contiene operan en razón del delito cometido por el penado.

Sin perjuicio de ello, aunque prima facie la identidad entre el caso de autos y el resuelto por el STJ que habilitó la vía impugnativa de la Defensa, no es absoluta -art. 14 del C.P., debo reconocer que los argumentos por los cuales el STJ dispuso la inconstitucionalidad de las dos normas puestas en crisis por la defensa, resultan aplicables a todos los supuestos legales que impiden a los condenados a prisión perpetua a acceder las salidas transitorias y la libertad condicional.

Tanto es así, que la Dra. Banfi Saavedra lo menciona expresamente en su voto precedente, al hacer referencia a que ya se ha expresado en favor de la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley N° 24.660 y del art. 14 del C.P., sin realizar ninguna disquisición con relación a la primera y segunda parte de este último.

La segunda cuestión que corresponde señalar, es que el cambio de jurisprudencia local se produjo el 3 de octubre de 2023, es decir un año después que la CSJN rechazara el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Sr. <PER_1>, durante la ejecución de la pena que

Documento anonimizado por AymurAI

se le ha impuesto, por estos mismos motivos (Fallo "PER" del STJ").

Agrego, que el recurso de revisión que aquí se analiza, fue presentado in pauperis por el propio acusado en el mes de abril de 2024, apenas unos meses después del dictado del fallo del STJ que lo favorece.

Hasta la fecha este STJ no ha modificado la jurisprudencia citada y, sin perjuicio de mi intervención como subrogante legal y el criterio de la suscripta sobre la cuestión que se plantea, en el caso prevalece el criterio jurisprudencial ya establecido, que se ha producido durante la ejecución de la pena del recurrente y, como dije estaba vigente, al momento de la interposición del este recurso de Revisión de Sentencia. Cobra relevancia lo dicho por <PER_39> -antes citado- respecto de la ultra actividad de la jurisprudencia más favorable y, específicamente, que el derecho de igualdad ante la ley, que da sustento al inc. e) del art. 398 del CPP, en sus dos variantes –ley y jurisprudencia más favorable- no puede estar sujeto a las oscilaciones jurídicas que se pueden producir como consecuencias de modificaciones en la integración de los tribunales, por cambio en su conformación legal y/o de sus integrantes.

Considero, que la íntima relación entre la seguridad jurídica y la jurisprudencia, adquiere una especial trascendencia cuando la decisión jurisdiccional versa sobre la constitucionalidad o no de una ley.

Nadie discute que la seguridad jurídica y la igualdad son importantes al momento de hacer a ley. Ella es suprema en este ámbito.

Documento anonimizado por AymurAI

Pero esa supremacía no tiene la misma fortaleza cuando la ley ingresa al análisis del poder judicial. En esa faena, la disparidad de decisiones judiciales, resiente la seguridad jurídica y frustra la realización de la norma sancionada por la legislatura, pues la ley, demás está decirlo, no ha sido pensada para regir y no regir, al mismo tiempo.

No obstante que en nuestro país no aplica la "Doctrina del Precedente", la cual pertenece, como se sabe, al mundo jurídico anglosajón, nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional emplea desde sus inicios (y a su manera) recursos típicos de ella.

Desde sus inicios en el año 1863, la Corte Suprema no se comportó como un tribunal típico de la tradición justinianea. A poco de instalada, adoptó la costumbre de citar en sus sentencias otras propias anteriores e inclusive, yendo un paso más lejos, comenzó a basar sus decisiones, exclusivamente, en lo resuelto en el caso al que remitía (La doctrina del precedente y la seguridad jurídica, por <PER_46>, <LINK_1>so_2015/Ponencias%20Generales/Procesal%20Constitucional/GARAY%2C%20Alberto%20F..pdf).

Así también, la CSJN fue incorporando gradual y sostenidamente, un modo de justificar sus sentencias en el que pone especial énfasis en (i) el análisis de las semejanzas o diferencias de los hechos que caracterizan al precedente y al caso a resolver; (ii) distinguir lo resuelto en un caso o varios anteriores (holding o ratio decidendi) de lo dicho en él o ellos al pasar o de manera sobreabundante (obiter dictum); (iii) si ella y los

Documento anonimizado por AymurAI

tribunales inferiores deben obediencia a la regla del precedente (stare decisis) y, eventualmente, cuáles serían las instancias que autorizarían a su abandono (overruling); (iv) si una sentencia que inaugura un apartamiento jurisprudencial, puede limitar su aplicación retroactiva (prospective overruling), entre otros tópicos (Obra cit. Párrafo que antecede).

Es que ello deviene de toda lógica, pues como vengo diciendo, cualquier zigzagueo de la jurisprudencia tiene su contrapartida en la seguridad jurídica y en la igualdad. Cuando ello ocurre con relación a la propia jurisprudencia constitucional, basado en razones circunstanciales -por ejemplo, en el mero recambio de sus integrantes- otorga una alta dosis de inestabilidad e imprevisibilidad que afecta la vida en sociedad, la política, el mundo de los negocios y hasta –como en el caso- la libertad, siendo este uno de los bienes jurídicos más protegidos por el sistema normativo constitucional-convencional vigente.

Parece algo obvio afirmar que, si no está claro que el tribunal respetará su propia jurisprudencia ante la aparición de casos semejantes, esa indefinición mina la confianza pública en la Justicia.

"Si no está fuera de discusión que los Jueces mantendrán sus opiniones en situaciones semejantes y que sólo pueden apartarse de ellas en casos excepcionales, la civilidad perderá aprecio y respeto por el Tribunal, éste quedará más expuesto a las presiones externas y, ante un cambio de rumbo, su independencia será puesta en duda una y otra vez. Por el otro, cuando se trata de precedentes

Documento anonimizado por AymurAI

en los que está en juego la Constitución Nacional, una visión inconstante, erosiona el significado mismo de la Constitución y su valor simbólico. La Ley Fundamental pasa a ser vista y considerada como si fuera cualquier otra ley" (Obra citada Garay).

XI. En definitiva y no obstante a que lo antedicho resulta suficiente para hacer lugar al recurso intentado, declarar la sentencia revisada y notificar al Juez de Ejecución para que disponga su cumplimiento, previo verificar el cumplimiento de los demás requisitos legales, considero que debo incluir en esta decisión, el análisis a la variación jurisprudencial que se ha producido en el Máximo Tribunal Nacional a partir de los fallos "Guerra" y "Soto" –especialmente este último- revocando un fallo de este Superior Tribunal de Justicia y ordenando se atienda los planteos de constitucionalidad efectuados por el acusado, por considerar que lo resuelto por la CSJN concuerda con los fallos locales referenciados.

XII. Para comenzar el análisis, entiendo apropiado señalar que ciertamente la CSJN ha declarado la constitucionalidad del art. 14 del CP en cuanto le priva el derecho a la libertad condicional a los reincidentes. En tal sentido, debo citar aquí los precedentes " <PER_47>, condenado a 16 años" (CSJN 16/10/86, 308:1938); "Gelabert, condenado a 8 años y seis meses" (CSJN 7/7/88, 311:1209) como antecedentes en el tema postura sobre los fundamentos de la reincidencia y sobre los requisitos para su declaración. Se fueron sumando "Valdez" (311:552), "L'eveque, 3 años y seis meses" (311:1451) y

Documento anonimizado por AymurAI

"Arévalo, 16 años de prisión" (337: 637) y al menos diez fallos más, el último de ellos fue "Sánchez" en 2022 (CCC 91829/2019/TO1/3/1/1/RH3 <PER_48> y otro s/ incidente de recurso extraordinario).

Aclaro que en "V." ni el fallo de la Corte, ni el dictamen de la Procuración mencionan el monto de la pena, pero tengo en cuenta que fue acusado por robo y encubrimiento, lo cual hace presumir que se trataba de una pena temporal, no perpetua.

Sin embargo, esta posición del Máximo Tribunal no siempre fue unánime. Existieron varios precedentes en el que el Ministro Zaffaroni expresó su disidencia. (" <PER_49>" -336:19; "Gómez" -506 XLIX-; "Cabail" -449: XLIX- "y "Jiménez" -449. XLIX-). Entiendo pertinente dejar aclarado, que hasta lo que he podido corroborar, el único precedente de la CSJN sobre la constitucionalidad de la restricción a la libertad a reincidentes que involucraba penas de prisión perpetua es el caso de " <PER_50>" (G.239. XL, del 4/7/2006).

En ese caso, el voto mayoritario, conformado por los doctores Petracchi, Fayt, Zaffaroni y Lorenzetti hizo lugar a la queja y devolvió la causa a la Corte provincial para que dicte nuevo fallo. Aplicó la doctrina desarrollada in extenso en los fallos "Strada" (308:490) y "Di Mascio" (311:2478).

La trascendencia del precedente radica en el obiter dictum del voto mayoritario. Al momento de sentar los antecedentes, sostuvieron "que una vez llevada la cuestión ante la superior instancia provincial a través del recurso de inaplicabilidad de la ley (en el que se

Documento anonimizado por AymurAI

alegó –con acierto- que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que se generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional), el a quo lo declaró mal concedido por considerar que la decisión confirmaba el rechazo del pedido de agotamiento de pena no revestía el carácter en los términos del art. 357 del CPP (la cursiva me pertenece" (Jurisprudencia de la CSJN Tomo 12, Leonardo Pitlevnik, pág. 18, Ed. Hammurabi).

Más allá que estamos analizando un obiter, lo cierto que cuatro de aquellos ministros, entre los que se encontraba el Dr. Lorenzetti afirmaron la inconstitucionalidad de la pena privativa de la libertad realmente perpetua, por lesionar la intangibilidad de la persona humana. Dicho criterio, fue sostenido tiempo después, por los ex ministros <PER_51> y Zaffaroni en un pedido de extradición del mismo condenado.

En dicho caso la Corte bonaerense resolvió que "impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua, y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador –finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano".

Documento anonimizado por AymurAI

Todo ello importa, por las razones que fuere, que la CSJN aplazó su decisión de expedirse sobre la constitucionalidad del art. 14 del CP, frente a una condena de prisión realmente perpetua, que suponga la imposibilidad absoluta de salir en libertad durante toda la vida del condenado, pero progresivamente fue construyendo su posición, la cual, en mi criterio, ha quedado definida en los fallos "Guerra" y "Soto".

La cuestión se presentó, nuevamente, ante el Máximo Tribunal Nacional, con el caso "Lasi" condenado por los delitos de robo calificado por uso de arma, abuso sexual con acceso carnal agravado y doble homicidio clasificado criminis causae, todos en concurso real. La mayoría de la CSJN consideró que debía declararse inadmisible el recurso extraordinario en los términos del art. 280 del CPP (Rosatti, <PER_51> y Lorenzetti). Sin embargo, el Ministro <PER_52>, en disidencia sostuvo: "En el caso, dicho déficit es evidente si se considera que el tribunal apelado omitió de modo manifiestamente arbitrario examinar los agravios relativos a la invalidez de la pena de carácter meramente perpetuo impuesta a <PER_53>. ... La decisión, además, provoca un agravio de muy difícil o imposible reparación ulterior dado que el recurrente se ve privado de conocer con certeza el régimen de progresividad de la pena al que estará sujeto, si es que estará sujeto a alguno. La corte local excluye al recurrente del régimen de progresividad, pero, al mismo tiempo, impide el examen de la validez de tal exclusión postergándolo por un período de treinta y cinco años" (CSJ 1114/2017/RH1. 7-12-23).

Documento anonimizado por AymurAI

Sin duda, dicha disidencia abrió la puerta al fallo "Guerra", del 21-11-2024, mediante el cual, el Máximo Tribunal rechazó un recurso del MPF contra una decisión del tribunal de casación que había declarado la inconstitucionalidad del art. 14 del CP y el art. 56 bis de la Ley N°. 24.660. En el apartado 11 sostienen "De ese modo, el Ministerio Público Fiscal no hizo esfuerzos por desvirtuar el razonamiento de la decisión de la cámara, que se fundó sustancialmente en la interpretación de la Constitución Nacional y de diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional —en los términos de su artículo 75, inciso 22— y ha perdido de vista que, conforme ha dicho con énfasis esta Corte, "el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate" (Fallos: 327:5658; 327:388 - <PER_54>-, voto de los jueces <PER_51> y Zaffaroni con cita del voto de los jueces Fayt, Petracchi y <PER_55> en Fallos: 318:1894 - Dessy).

Más adelante la CSJN aseveró: "En ese contexto, la recurrente no ha considerado que esta Corte ha señalado que, para que una norma respete el principio de legalidad en materia penal (artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la CADH, 11.2 de la Declaración Universal

Documento anonimizado por AymurAI

de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 15 del PIDCP) es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena de modo tal que, al momento de cometer la infracción, su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza" (Fallos: 315:2101; 310:1909 y Fallo: 327:388, voto de los jueces <PER_51> y Zaffaroni).

En el punto 13, al fundar el remedio federal bajo examen, la CSJN afirmó que la apelante no ha tenido en cuenta lo sostenido por este Tribunal sobre las penas privativas de la libertad materialmente perpetuas a la luz de lo preceptuado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la CT en tanto prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido, obiter dictum, en "PER PER" (Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659 "Calafell", disidencia de los jueces <PER_51> y Zaffaroni) que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Estas consideraciones jurisprudenciales, recogidas en la sentencia recurrida, no han sido atendidas de un modo mínimamente aceptable en el recurso del Ministerio Público.

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, le recriminó al MPF que haya soslayado lo sostenido por la Corte en cuanto a que ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad (Fallos: 318:1894, "Dessy", voto de los jueces Fayt, Petracchi y <PER_55>). En esta línea, el principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización. Por lo tanto, el imperativo de reinserción social (artículo 10.3 PIDCP, 5.6 CADH, artículo 1 de la ley 24.660), definido por esta Corte como el "objetivo superior del sistema" (Fallos: 318:2002 "Badin"; 328:1146 "Verbitsky" y 334:1216 "Méndez", entre otros) implica, necesariamente, la prohibición de penas que aparejen como consecuencia jurídica la "exclusión absoluta del delincuente" (doctrina de Fallos: 329:3680 "PER", considerando 18 del voto de los jueces <PER_51> y Zaffaroni y considerando 43 del voto del juez Petracchi).

Concluyó el Tribunal: "Que, de tal modo, el remedio federal no refuta las conclusiones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que afirmó que el principio de legalidad en materia penal, que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula "nullum crimen nullum poena sine lege certa", aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y

Documento anonimizado por AymurAI

16.2 de la CT), exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad".

Un mes después, el 27-12-24, la CSJN dictó el fallo "SOTO", en el que revocó la decisión de este STJ y ordena se dé tratamiento a los agravios de la Defensa mediante la cual reclamaba la inconstitucionalidad del art. 14 del CP y 56 bis de la Ley 24.660.

Reiteró, el Máximo Tribunal, que no se puede trasladar el tratamiento de la pretensión de la Defensa al momento en el que el condenado cumpla los requisitos reafirmando los argumentos insertos en el fallo Guerra. A partir del apartado 13, en lo que aquí interesa, señala que la instancia superior provincial "no explicitó cómo tal mandato de readaptación social resultaría compatible con imposibilidad de considerar ahora el reclamo del condenado respecto de la invalidez constitucional del artículo 14 del C.P. en tanto transforma a la pena privativa de la libertad en materialmente perpetua al impedirle absolutamente el acceso a la libertad condicional. Ello en tanto, de conformidad con los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP -que gozan de

Documento anonimizado por AymurAI

jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional-, uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad —y del tratamiento penitenciario— es "la reforma y la readaptación social de los condenados". Estas normas exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad".

En forma más categórica, en el apartado 14 la CSJN afirmó "Que, por otra parte, los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCyP y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -en adelante CT- prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. En este sentido, esta Corte Suprema ha sostenido que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional ("PER PER", Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659, disidencia de los jueces <PER_51> y Zaffaroni, y "Guerra", Fallos: 347:1770)".

Por último, la CSJN concluyó "En igual sentido, es doctrina del Tribunal que ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo

Documento anonimizado por AymurAI

una pena privativa de la libertad (Fallos: 318:1894, voto de los jueces Fayt, Petracchi y <PER_55>). En esta línea, el principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización. Por lo tanto, el imperativo de reinserción social (artículo 10.3 PIDCP, 5.6 CADH y artículo 1° de la ley 24.660), definido por esta Corte como el "objetivo superior del sistema" (Fallos: 318:2002; 328:1146 y 334:1216, 347:1770, entre otros) implica, necesariamente, la prohibición de penas que aparejen como consecuencia jurídica la "exclusión absoluta del delincuente" (doctrina de Fallos: 329:3680, considerando 18 del voto de los jueces <PER_51> y Zaffaroni y considerando 43 del voto del juez Petracchi y Fallos 347:1770)".

En mi criterio, conforme lo resuelto por la CSJN en los casos reseñados, tal como lo vengo adelantando, si bien es cierto que la Corte nacional no se expide directamente sobre la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas por la Defensa, todos sus argumentos están escritos en esa dirección, tanto al afirmar que el MPF no rebatió los fundamentos que el tribunal inferior había utilizado al hacer lugar al planteo defensista –G.-, como al revocar la decisión de este Tribunal por no haber dado tratamiento a los agravios del condenado, haciendo expresa referencia a la cuestión temporal y a las razones de fondo que deben considerarse al momento de analizar una pena realmente perpetua –Soto-.

Además, en sendos fallos, el Máximo Tribunal remite a sus precedentes en los que fue edificando un claro

Documento anonimizado por AymurAI

posicionamiento respecto de las penas perpetuas y sus alcances, para no vulnerar los principios de legalidad, esperanza, resocialización, igualdad y dignidad humana.

Otra circunstancia que no puede pasar inadvertida, es que ambos fallos contienen remisiones a la disidencia suscripta por el ex Ministro Dr. E. Zaffaroni en la que se había expresado a favor de la inconstitucionalidad, advirtiendo que la pena perpetua "sólo es admisible si mantiene alguna posibilidad de liberación, justamente por considerarla en caso contrario un equivalente a la pena de muerte" (Fallos Álvarez Ordoñez y <PER_50>").

XIII. Tengo en consideración, que la legitimidad de la pena perpetua, necesariamente debe partir del presupuesto que, frente a la comisión del delito, la intervención estatal debe ser siempre compatible con el respeto de la dignidad humana inherente a todo ser humano. Así lo establece la Carta de las Naciones Unidas (1945). Aunque no contiene artículos específicos, en su preámbulo se afirma que la comunidad internacional debe reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

En el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales Políticos (1966), en su artículo 5, se establece "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

El art. 5 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica –CADH- (1969) establece que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

Documento anonimizado por AymurAI

degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1989) –también– en su preámbulo fija como principio que todos los derechos que se reconocen en la Carta de la ONU "emanan de la dignidad inherente de la persona humana".

Dworkin ha dicho que "el gobierno debe tratar a quienes gobierna con consideración, esto es, como seres humanos capaces de sufrimiento y de frustración y con respeto, o sea como seres humanos capaces de llegar a concepciones inteligentes de cómo han de vivir su vida y de actuar de acuerdo con ellos. El gobierno no solo debe tratar a la gente con consideración y respeto, sino con igual consideración y respeto" (Dworkin, los derechos en serio, trad. de Guastavino, 2002, pág. 289).

La definición y aplicación de las penas en un Estado social y democrático de Derecho deben estar sujetas a una serie de principios y garantías. La diferencia entre lo primordial y sustantivo de la definición de la pena y lo secundario y adjetivo relativo a su ejecución, nos remite al ámbito de control de las garantías, en especial las que se refieren a los límites al poder punitivo del Estado son inherentes a la prohibición de tratos y penas inhumanos o degradantes.

En esencia, se trata del reconocimiento de la dignidad humana de todos los delincuentes. Independientemente de sus delitos, deben tener la oportunidad de rehabilitarse mientras cumplen sus

Documento anonimizado por AymurAI

condenas, con la perspectiva de reintegrarse como miembros responsables de la sociedad libre.

Una pena perpetua en la que al condenado le este denegada totalmente la oportunidad de salir en libertad es intrínsecamente degradante, y por lo tanto prohibida. Es por demás evidente que la rehabilitación no es posible sin la perspectiva de la libertad.

Sin lugar a dudas, el segundo presupuesto que se impone también surge de la Constitución en su artículo 18, que en la última parte reza: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

Nuestra Carta Magna provincial, establece que "Nadie puede en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la dignidad de la persona humana" (art. 48) y más adelante agrega "Todos los lugares mencionados en el párrafo anterior son seguros, sanos y limpios y constituyen centros de recuperación y trabajo, en los que no puede privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dictan. No puede tomarse medida alguna que bajo pretexto de precaución o seguridad conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exige" (art. 51).

Por su parte, mediante la Ley N° 24.660 y sus decretos reglamentarios, se ofrece al detenido un itinerario diseñado hacia la libertad de la mano de la estructura de

Documento anonimizado por AymurAI

un régimen progresivo. El art. 1o del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (Decreto 396/99) indica que la progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilita al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad.

Dicha legislación local y nacional, se integra al cuadro normativo internacional ratificado por nuestro país, mediante el cual se obliga "al Estado a asegurar que la sanción se apoye en programas y tratamientos dirigidos a la rehabilitación y a recuperar su libertad, aún en caso de penas indeterminadas y perpetuas" (TEDH, "James Wells and Lee Vs The Uk."). Dicho caso, se inscribe en una serie de decisiones del TEDH, de las cuales la sentencia "Vinter" identifica un derecho humano general similar a las oportunidades de rehabilitación, que fundamenta disposiciones más específicas del CEDH relativas al trato de todos los presos y a su puesta en libertad.

En dichos actuados se produjeron pruebas irrefutables del estrés que sufrieron Vinter y otro de los solicitantes, así como del deterioro de sus personalidades en una situación sin perspectivas de liberación. Cabe suponer que el impacto de la pérdida total de la esperanza, incluso de una posible rehabilitación, es mucho mayor que el impacto del enojo ante las deficiencias procesales en el proceso de liberación.

En efecto, la Gran Sala del TEDH, en el caso "Hutchinson" consideró que las condenas a prisión

Documento anonimizado por AymurAI

permanente con «orden de vida entera» (en principio el penado debe pasar el resto de su vida en prisión sin posibilidad de excarcelación anticipada), son reducibles de iure pese aunque la normativa penitenciaria inglesa vigente solo prevé expresamente la posibilidad de excarcelación anticipada en estos casos por motivos excepcionales de clemencia y compasión de carácter médico, acordada en virtud de una decisión del Secretario de Estado que a tal efecto ejerce una potestad discrecional.

Cuando la pena es irreductible, sería ilógico o contrario a las reglas de las máximas experiencias, "esperar que el preso se esfuerce por su rehabilitación sin saber si, en una fecha futura no especificada, podría introducirse un mecanismo que le permitiera, sobre la base de dicha rehabilitación, ser considerado para su liberación. ... todos los presos deben poder conservar alguna esperanza de un futuro mejor en el que puedan reintegrarse plenamente a la sociedad (TEDH, Vinter [GC], párr. 122)".

Destaco, en este aspecto, lo dicho por la jueza <PER_56>, quien explicó de forma breve pero elocuente por qué lo dicho es tan importante: "... la esperanza es un aspecto importante y constitutivo de la persona humana. Quienes cometen los actos más abominables y atroces, e infligen un sufrimiento incalculable a otros, conservan, no obstante, su humanidad fundamental y poseen la capacidad de cambiar. Aunque sus condenas a prisión sean largas y merecidas, conservan el derecho a albergar la esperanza de que, algún día, podrán expiar los males

Documento anonimizado por AymurAI

cometidos. No se les debe privar por completo de esa esperanza. Negarles la experiencia de la esperanza sería negarles un aspecto fundamental de su humanidad y, por tanto, sería degradante".

La idea de que el objetivo rehabilitador debe reflejarse en la perspectiva de la reinserción de los presos a la sociedad debe aplicarse a todos los reclusos, incluso a aquellos condenados a cadena perpetua por los delitos más atroces, se desprende especialmente de los informes publicados recientemente por el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), que han abordado las condenas a cadena perpetua, sin posibilidad de reducción, impuestas excepcionalmente en Rumania y Suiza. En ambos informes, el CPT afirmó formalmente que considera inhumano encarcelar a una persona de por vida sin ninguna esperanza realista de libertad.

Por otro lado, la Recomendación de 2003 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la gestión penitenciaria de los presos condenados a cadena perpetua y otras penas largas es un ejemplo paradigmático. En ella se formulan recomendaciones detalladas sobre el trato a estos presos para evitar los efectos destructivos del encarcelamiento y para "aumentar y mejorar las posibilidades de que se reinserten con éxito en la sociedad y lleven una vida respetuosa de la ley tras su puesta en libertad".

Volviendo al paradigmático caso "Vinter", cabe señalar que el TEDH, se basó en una amplia gama de derecho comparado y jurisprudencia, para subrayar la importancia de un objetivo rehabilitador del encarcelamiento. Sin

Documento anonimizado por AymurAI

embargo, su énfasis en la jurisprudencia alemana resulta elocuente. Ello surge claro, de la comparación de la rehabilitación con el término alemán «Resozialisierung» y que lo utiliza en su propia argumentación.

De hecho, para llegar a su conclusión, retomó el caso alemán más relevante sobre la cadena perpetua, explicando que el Tribunal Constitucional Federal alemán había reconocido que "Sería incompatible con la disposición sobre la dignidad humana de la Ley Fundamental que el Estado privara por la fuerza a una persona de su libertad, sin al menos brindarle la oportunidad de recuperarla algún día. Fue esta conclusión la que llevó al Tribunal Constitucional a dictaminar que las autoridades penitenciarias tenían el deber de esforzarse por la rehabilitación de los presos condenados a cadena perpetua y que la rehabilitación era constitucionalmente obligatoria en cualquier comunidad que estableciera la dignidad humana como su pilar fundamental".

Además, es conveniente mencionar que el Tribunal Constitucional Federal alemán explicó que este enfoque orientado a la rehabilitación "se aplicaba a todos los presos condenados a cadena perpetua, cualquiera que fuera la naturaleza de sus delitos, y que la excarcelación únicamente para aquellos que estuvieran enfermos o cerca de la muerte no era suficiente".

De este firme énfasis en la dignidad humana en la jurisprudencia europea, se desprende que los presos condenados a cadena perpetua deberían poder reclamar, como derecho fundamental, oportunidades de rehabilitación.

Documento anonimizado por AymurAI

Para ello, y en aras de una adecuada protección de la dignidad humana, es necesario que se respete el denominado «derecho a la esperanza» que tiene todo condenado a prisión permanente desde el momento en que se dicta sentencia.

Ello exige que el penado sepa, desde que se le impone la pena, que su condena se revisará trascurrido un tiempo de cumplimiento y que de esa revisión se podrá en efecto derivar su excarcelación y posterior reintegración en la sociedad en atención principalmente a los progresos que el mismo haya conseguido durante su estancia en prisión respecto de su reinserción social.

Se entiende que el término «reinserción» o «resocialización» es preferible al de «rehabilitación» porque carece de ciertas connotaciones que pueden resultar impropias. Como explica el juez <PER_57> en su voto parcialmente concurrente de la STEDH –Gran Sala– en el caso "Murray vs Holanda": "Se debe establecer que «resocialización» es el término correcto en el ámbito penal y penitenciario para designar el primordial propósito de la pena de prisión; la palabra se refiere a la reintegración social del condenado que es capaz de llevar una vida ajena al delito tras su excarcelación. El término «rehabilitación» tiene una connotación moral y paternalista que deriva de la asunción equivocada de que el Estado es responsable de la «reforma moral» del condenado, así como de la «adopción» por parte de este de los valores sociales mayoritarios». Además, según este juez, esta orientación resulta problemática por al menos tres motivos: a) cabe dudar de la legitimidad de la

Documento anonimizado por AymurAI

potestad del Estado de cambiar a un individuo; b) cabe dudar de que tal modificación se pueda en efecto llevar a cabo; c) cabe dudar de que dicho cambio se pueda en efecto constatar y acreditar, en caso de que se lleve a cabo".

En el caso "James, Wells y Lee vs Reino Unido" -antes citado-, el TEDH fue más allá y dictaminó que el tiempo «posterior al vencimiento de los períodos de condena del solicitante y hasta que se adoptaran medidas para su reinserción en el sistema penitenciario con el fin de facilitarle el acceso a cursos de rehabilitación adecuados» la detención fue arbitraria y, por lo tanto, contravino el artículo 5.1 del TEDH. El caso "Rangelov vs Alemania" ofrece otro ejemplo reciente de la importancia de los programas de rehabilitación para la legalidad de una condena indeterminada. En ese caso, a un ciudadano búlgaro se le denegó el acceso a un programa terapéutico que un ciudadano alemán en su situación habría podido seguir, lo que contribuyó a su prolongada detención preventiva. El TEDH dictaminó que dicha discriminación convertía la detención prolongada en arbitraria y que, por lo tanto, se habían infringido el artículo 14 (la disposición antidiscriminatoria del TEDH) junto con el artículo 5.1 (la prohibición de la detención arbitraria).

Un propósito rehabilitador claro tiene una función positiva, ya que proporciona un punto de partida para el derecho que rige todos los aspectos de la ejecución de las condenas de prisión.

Por último, aclaro que no es casual que no me haya referido, hasta aquí, a la jurisprudencia de la CIDH. Es

Documento anonimizado por AymurAI

que dicho tribunal no se ha expedido con la precisión y persistencia que si lo ha hecho el TEDH.

Sin perjuicio de ello, resulta ineluctable mencionar la trascendencia que tuvo en materia de ejecución de penas el emblemático fallo "Cárceles de Mendoza" en el que el Juez <PER_58> afirmó "A mi juicio, es incuestionable que el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana alcanza todos los seres humanos, en cualesquiera circunstancias, inclusive los que se encuentren privados de libertad. En este sentido se orienta la jurisprudencia internacional en materia de protección de los derechos humanos. En efecto, en su *jurisprudence constante,* la Corte Interamericana ha recordado que el Estado, como responsable por los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos, que se encuentran sujetos a su custodia. La Corte Interamericana ha advertido, al respecto, que "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal".

Más cercano en el tiempo, en el año 2023, en el caso Nro. 13.041 "Álvarez vs. Argentina" contra nuestro país, la CIDH dejó pasar la oportunidad para expedirse sobre el tópico que aquí interesa. En esa ocasión la Corte IDH afirmó "que, conforme a lo antes considerado, la constatación de las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial hace innecesario analizar los alegatos referidos a la conculcación de los derechos a la integridad personal, a

Documento anonimizado por AymurAI

la libertad personal y a la igualdad ante la ley, respecto de la condena impuesta a la presunta víctima".

Sin embargo, debo destacar que en dicho fallo, el Juez <PER_59> y la Jueza <PER_44> suscribieron un Voto Razonado en el que, afirmaron "que la Convención Americana reconoce un estándar más exigente que es la resocialización, lo que impone un fin y límite natural a la duración de la pena, para que permita la reinserción social de los privados de libertad a la sociedad, a diferencia del Convenio Europeo que no ha expresado explícitamente un compromiso exclusivo con la resocialización como fin de la pena o fin de la ejecución de las penas, como sin duda puede encontrarse en el art. 5.6 de la CADH".

Agregaron: "Se puede afirmar que la pena de prisión perpetua permanente o irredimible es contraria a la Convención, en tanto vulnera el derecho a la integridad personal (arts. 5.1, 5.2, 5.3 y 5.6) y es contraria al fin resocializador de la pena. Cosifica la persona, sin que le quede posibilidad alguna de desarrollar un proyecto de vida. A la vez, genera padecimientos físicos y psíquicos irreversibles que la convierten en una pena corporal; además, es una pena que tiene el potencial para transcender la persona del condenado e impide la rehabilitación y el regreso de la persona a la sociedad".

"Asimismo, consideramos que las penas de prisión perpetua revisables siguen siendo penas perpetuas. Por lo tanto, a nuestro juicio, no pierden tal condición ni la consecuente afectación al derecho a la dignidad humana y a la integridad personal, por el sólo hecho de que prevean

Documento anonimizado por AymurAI

su posible revisión y tampoco por la circunstancia de que algunos de los condenados logren eventualmente acceder a la libertad".

"El hecho de que la persona se quede en la incertidumbre, sin una definición de la fecha máxima de salida de la prisión, por sí mismo, ya torna la llamada "cadena perpetua revisable" en una pena cruel, inhumana y degradante, incompatible con la finalidad de readaptación social de los condenados, haciendo inviable el efectivo desarrollo de proyectos de vida. No es suficiente, a nuestro juicio, el "derecho a la esperanza", a no pasar toda la vida en prisión, es decir, la esperanza de no sufrir una pena inhumana, para que la pena no sea aún más cruel. La seguridad jurídica impone como necesario tener certeza de la libertad en forma clara y determinada, así como de las reglas y plazos ciertos para obtenerla, desde el inicio del cumplimiento de la pena, para que el efectivo desarrollo de un proyecto de vida sea efectivo".

Finalmente, el Juez y la Jueza citados, señalaron: "Coincidimos con el perito <PER_60>, en que nuestra conciencia jurídica universal ha alcanzado el desarrollo suficiente en el proceso de humanización de las penas y que, por lo tanto, estamos en condiciones de considerar incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos la pena de prisión perpetua, aún la revisable, porque no pierde su naturaleza de pena perpetua" (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_487_esp.pdf).

La calidad de la experticia y su pertinencia, me

Documento anonimizado por AymurAI

obliga a mencionar que el perito Dr. <PER_60> analizó la compatibilidad de la pena de prisión perpetua con la CADH. Entendió que la pena de prisión perpetua permanente que culmina con la muerte del condenado es contraria al derecho a la vida (art. 4 CADH), al derecho a la integridad personal (art. 5 CADH), a la prohibición de penas inhumanas (art. 5.2 CADH), y al derecho a la rehabilitación (art. 5.6 CADH). Sostuvo que la CIDH ha dicho en relación al derecho a la vida que "es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos [...], no son admisibles enfoques restrictivos del mismo", agregando que "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable" (Caso "Baldeón García vs. Perú", sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de abril de 2006, párr. 82).

En relación al concepto de proyecto de vida, la Corte ha considerado que cuando una persona vive "en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano" (Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", sentencia de la CIDH del 19 de noviembre de 1999, voto concurrente conjunto de los jueces <PER_58> y <PER_61>, párr. 8).

Privar de la libertad a una persona joven por el

Documento anonimizado por AymurAI

resto de su vida, aun cuando no se lo elimina biológicamente, implica la anulación de toda posibilidad de elaborar y desarrollar un proyecto de vida. Como la misma Corte señala, la muerte física que sobrevenga sólo será la culminación de la destrucción total del ser humano, la cual ha comenzado con la reducción a la condición de ser meramente viviente en términos biológicos ("Contra la cadena perpetua", editores: <PER_62>, <PER_63> y <PER_64>. Coordinadora: <PER_65>, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pág. 29).

Respecto al derecho a la integridad personal, el profesional citó a la CIDH en cuanto sostuvo que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles" (Caso " <PER_66> vs. Perú", sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2004, párr. 100).

En ese sentido, la Corte ha señalado que "las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e 'implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita'. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro,

Documento anonimizado por AymurAI

exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral" (Caso "Lori Berenson Mejías vs. Perú", sentencia ya citada, párr. 101).

Existen estudios científicos que han evidenciado que a partir de cierto período de tiempo de privación de libertad se produce un grave deterioro en el núcleo esencial de la persona, supone una afección a su integridad física. Algunos señalan que los daños comienzan a ser irreparables en torno a los veinte años, que los sujetos sufren psicológicamente hasta un nivel clínicamente relevante y que se produce un descenso en el rendimiento cognitivo, un descenso en las funciones de atención, cálculo y memoria que incapacita para el estudio y formación profesional, un incremento generalizado de alteraciones psicopatológicas, un incremento de la depresión, etc (PRDG y JAAD, "Efectos de las condenas de larga duración: deterioro psicológico y exclusión social". CP. Dueso, 2003).

En la medida en que la pena de prisión perpetua implica un deterioro físico y psíquico del individuo, se convierte en una pena corporal y resulta incompatible con el derecho a la integridad personal del art. 5 de la CADH.

Por último, con respecto al derecho a no ser objeto de penas inhumanas, el perito explicó que: "Privar a una persona de la libertad hasta los últimos días de su vida, anular todo proyecto de vida, generar de un deterioro físico y psíquico relevante e irreversible, implica someter al individuo un grado de despersonalización tal que ya no queden rastros reconocibles de su condición humana. No hay nada perceptible de la dignidad humana,

Documento anonimizado por AymurAI

como núcleo inderogable, en aquel sujeto que permanecerá hasta sus últimos días en encierro. Una pena que reduce al individuo a mero ser biológico y que además lo somete a un castigo corporal, incompatible con la dignidad de la persona, debe ser considerada, claramente, una pena inhumana" prohibida por el art. 5.2 de la CADH.

La cláusula 5.6 de la Convención, según la cual la finalidad esencial de la pena es la reforma y readaptación social del condenado (más allá de los cuestionamientos semánticos), debe ser entendida en el contexto normativo del propio artículo 5. Es decir, del derecho a la integridad personal. Esto debería significar que la finalidad rehabilitadora de la pena integra el derecho a la integridad y que, por lo tanto, también es un derecho: el derecho a que el Estado brinde las herramientas necesarias para el desarrollo de la persona condenada de un proyecto de vida que le permita retornar a la sociedad libre. El derecho a la rehabilitación presupone el retorno a la vida libre. Cualquier privación que se desentienda de esta finalidad y se sostenga exclusivamente en razones retributivas del castigo, de neutralización o inocuización, termina afectando la integridad personal (física y psíquica) y la dignidad humana. La pena de prisión perpetua permanente implica la neutralización definitiva del sujeto hasta su muerte, por lo tanto, vulnera claramente el derecho a la rehabilitación del art. 5.6.

Concluye el experto: "En definitiva, por más que se insista en que la pena de prisión perpetua permanente fue el sustituto humanizante de la pena de muerte, lo cierto

Documento anonimizado por AymurAI

es que resulta imposible compatibilizarla con los derechos a la vida, la integridad personal, a no ser víctima de penas inhumanas y a la rehabilitación. Claramente, la pena de prisión perpetua permanente, al igual que la pena de muerte, es una pena incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos (https://derechopenalonline.com/compatibilidad-de-la-pena-de-prision-perpetua-con-la-convencion-ameri cana-de-derechos-humanos/).

Volviendo a lo resuelto por nuestra Corte nacional.

La historia que subyace a la decisión de la CSJN en los fallos <PER_67> y <PER_68>, sobre la pena perpetua es que, previamente, dicho Tribunal había articulado su jurisprudencia al derecho constitucional a la «resocialización» como objetivo fundamental de la fase de ejecución de la pena de prisión.

De allí que, en virtud del principio de la dignidad humana, al que se suman los principios de legalidad, resocialización y esperanza, se impide privar a una persona de su libertad a través de la coacción, sin favorecer, al mismo tiempo, su reinserción ni brindarle la posibilidad de recuperar su libertad.

Nada de lo hasta aquí dicho ha sido considerado sin tener presente la historia de vida del señor <PER_1>, quien, como bien dijera en alguna de las audiencias y surge del incidente de ejecución en razón de este hecho, por el que lleva detenido más de dieciocho años, ingresó a la cárcel, siendo analfabeto y en todo este tiempo no sólo terminó sus estudios primarios y secundarios, sino también universitarios y, realizó talleres de diversos

Documento anonimizado por AymurAI

oficios. También desarrolla actividades en el Centro de Estudiantes carcelario.

Hace varios años que fue ingresado al Período de Prueba del régimen de progresividad y que ha sido calificado con un diez en conducta y un nueve en concepto. El último informe del Servicio Penitenciario Federal, da cuenta que "Sus últimos guarismos calificatorios han sido los siguientes: Marzo 2025: (09). Unidad Residencial I CPFCABA. Junio 2025: Conducta ejemplar (10) y Concepto ejemplar (9). Unidad Residencial I CPFCABA. Septiembre 2025: Conducta ejemplar (10) y Concepto ejemplar (9).

Las circunstancias personales favorables de <PER_1>, necesariamente deben integrar el análisis de inconstitucionalidad de la norma, al verificarse que el tiempo cumplido en prisión ha sido el suficiente para alcanzar la resocialización que lo habilita a vivir libremente y a reinsertarse en la comunidad.

Surge de la presentación de la Procuración Penitenciaria Federal como Amicus Curiae, que "sus avances han sido valorados especialmente por los profesionales del complejo que lo incorporaron al período de prueba hace más de siete años, además de permitirle pertenecer al puñado de personas que logran calificar con 10 de conducta y 9 de concepto en todo el Servicio Penitenciario Federal".

También, la Comisión provincial por la Memoria, se presentó como Amicus Curiae, señalando que "en el marco de las labores en su rol de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, conoció al Sr. <PER_1> en ocasión de realizar tareas monitoreo de lugares de encierro. Así, se

Documento anonimizado por AymurAI

estableció un vínculo con el Sr. <PER_1>, basado en las demandas que en su calidad de detenido ha requerido, encontrando en él un sujeto activo con un fuerte compromiso con diferentes acciones educativas que se realizan en el contexto de encierro. Durante su detención se ha venido desempeñando como un activo estudiante universitario y participante del ámbito del Centro de Estudiantes, destacándose por su constante preocupación por el bienestar colectivo en prisión".

Además, ambos organismos han coincidido en citar al Comité Nacional de Prevención de la Tortura, que se expresó en febrero de 2023, sosteniendo: "Una serie de reformas aprobadas en los años 2004 y 2017 introdujeron modificaciones a la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad y al Código Penal que restringen, para una amplia gama de delitos, la posibilidad de acceder a salidas transitorias, libertad condicional y otros institutos propios del régimen de progresividad. Esto supone, para las condenas por los delitos que prevén pena de prisión perpetua, como los homicidios agravados, la posibilidad de que material y efectivamente sean perpetuas. Las obligaciones internacionales asumidas por Argentina implican que se tenga que adecuar la legislación interna a los estándares en materia de reclusión o prisión perpetua, que señalan que debe aplicarse de manera excepcional, ser proporcional y limitada por el fin de resocialización previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Comité considera necesario y urgente iniciar un debate para revisar, por un lado, las penas previstas en el Código

Documento anonimizado por AymurAI

Penal para los delitos graves, como los homicidios calificados, que prevén como única opción la prisión perpetua y, por el otro, las reformas normativas llevadas a cabo en los últimos años que desvirtúan el régimen de progresividad y el fin resocializador de las penas".

En conclusión, un detenido condenado a cadena perpetua tiene el derecho de saber qué debe hacer para que la posibilidad de obtener su libertad sea evaluada y cuáles son las condiciones necesarias, y deben tener una posibilidad real de reinserción. Se trata claramente de una obligación positiva de medios y no de resultado, que implica garantizar a los detenidos la existencia de regímenes penitenciarios compatibles con el objetivo de reinserción y que les permita hacer progresos en esa dirección.

No desconozco las facultades propias de los demás poderes del Estado, en el caso especialmente del Legislativo, sin embargo, entiendo que las prohibiciones establecidas en el art. 14 del Código Penal respecto de las personas condenadas a prisión perpetua no se ajustan a las exigencias constitucionales vigentes. Son normas que se inscriben en el marco de tensión político-criminal entre, por un lado, la máxima pena que el sistema de justicia penal puede legítimamente administrar de conformidad con los principios de un Estado social y democrático de Derecho y, por otro lado, las crecientes demandas punitivas que apuntan a encarcelamientos tendencialmente más prolongados en el tiempo, en regímenes de cumplimiento más duros.

Sin embargo, no es posible sostener desde la

Documento anonimizado por AymurAI

perspectiva de un Estado democrático que el ejercicio monopólico de la fuerza pueda pretender otro objetivo que no sea propender a intervenir positivamente en las vidas de las personas sometidas a sanción, ya sea en beneficio de ellas como del resto de la sociedad.

Partiendo desde allí, la sujeción a una pena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, sobre la base de regulación previa que pueda ser conocida por la persona tratada, de forma que le permita orientar la conducta en el sentido de obtener beneficios de ese tratamiento, implica necesariamente la renuncia por parte del Estado a su deber de darle significado social a la pena. Se convierte de este modo en simple castigo. La aplicación de castigo sin procura de un objetivo beneficioso para la persona tratada colisiona con la racionalidad que en Argentina han de exhibir los actos de gobierno (art. 1, CN).

Es que el derecho no es un conjunto de normas que pueda considerarse individualmente y en forma abstracta. Nada hay en esta ciencia social que faculte una interpretación parcial, restringida a algunas de las ramas o especialidades que lo componen. Las normas jurídicas no pueden aplicarse independientemente de los contextos sociales en las que se rigen.

Siendo ello así, figurarse un Estado democrático que imponga una sanción perpetua sin posibilidad de recuperación eventual de la libertad, importa la exclusión social que la pena de prisión vino a superar hace varios siglos.

Para cerrar, una vez más <PER_69> es, en mi criterio,

Documento anonimizado por AymurAI

quien mejor nos explica al derecho como integridad y detalla que este "comienza en el presente y continúa el pasado". Refiere que su objetivo no es recapturar los ideales o propósitos prácticos de los políticos que lo crearon, sino justificar lo que hicieron en una historia general que ahora valga la pena contar, una historia con un complejo reclamo: que la actual práctica puede ser organizada y justificada con principios lo suficientemente atractivos como para proporcionar un futuro honorable [...]. Por lo tanto, cuando un juez declara que un principio en particular está imbuido en la ley, no está denunciando un reclamo acerca de los motivos de los anteriores legisladores sino una propuesta interpretativa: que el principio se ajusta y justifica como una parte compleja de la práctica legal, que proporciona un modo atractivo de ver, en la estructura de dicha práctica, la coherencia de principio que exige la integridad (Dworkin, R. -1988-. El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica, p. 166. Barcelona: Gedisa).

XIV. Corresponde, conforme todo lo expuesto, declarar la nulidad de la sentencia registrada bajo el Nro. 15/2019 de este STJ y la inconstitucionalidad del art. 14 primera y segunda parte inc. 1° del Código Penal y el art. 56 bis de la Ley Nro. 24.660 por violación de las siguientes normas: CONSTITUCION NACIONAL, Artículos: 18 y 75 Inciso: 22; DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Artículo: 11 Inciso: 2; CADH Artículo: 5 Incisos: 2 y 6, Artículo:

Documento anonimizado por AymurAI

9; DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Articulo: XXV; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO Artículos: 7 y 10 Inciso: 3 y 15; CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Articulo: 16 Inciso 2; CONSTITUCION PROVINCIAL Artículos 48 y 51; LEY NACIONAL N° 24660 Articulo: 1 (Arts. 160 y ss. del CPP).

Se deberá disponer el reenvío al Juez de Ejecución a fin de cumplir, previa constatación de los demás requisitos legales, con la decisión que se adopta.

XV. Respecto de los honorarios de los Defensores Públicos, por su intervención en esta Revisión de Sentencia, adhiero a la propuesta del Ministro que lidera esta sentencia.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

- SENTENCIA -

1)o Remitir el expediente del epígrafe a la Oficina Judicial de Trelew para que otro juez declare, en favor de <PER_1>, el efecto extensivo del punto III correspondiente al fallo N.° 18/2012 de la Cámara en lo Penal de Trelew –de fecha 7/12/2012-, a los fines pertinentes.

2)o PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

FDO: JAVIER RAIDAN – CARINA ESTEFANIA – CAMILA B. SAAVEDRA – RICARDO NAPOLITANI – SILVIA BUSTOS.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 29/2025.

Documento anonimizado por AymurAI